



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

211
2j

*Los Grupos Financieros y la Banca
en México:
Realidades y Espectativas*

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
IRENE GOMEZ ISLAS



MEXICO, D.F.,

1966



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE:

Con mi agradecimiento
y cariño por el profundo
amor e incondicional
apoyo que siempre me ha
brindado.

A MI MADRE:

In memoriam. Esperando
que donde se encuentre
esté orgullosa de la semilla
sembrada.

**A CARLOS ALONSO
CORTES VILLASEÑOR:**
Con todo mi amor, por ser el
mayor impulso y la mejor
motivación

Mi más sincero agradecimiento a todas aquellas personas que hicieron posible la realización de este trabajo.

En particular al Lic. Guillermo López Romero, por haber dedicado parte de su tiempo y esfuerzo para la consecución del mismo.

Igualmente, expreso mi profunda gratitud al Lic. Benjamín Vidargas Rojas y al Lic. Mauricio Gómez Gastinel por las facilidades otorgadas y sus siempre valiosos consejos.

INDICE

INTRODUCCION	I
CAPITULO I. INTERMEDIACION FINANCIERA	1
1.1 Intermediación bancaria	3
1.2 Intermediación bursátil	7
1.3 Otras Intermediaciones	9
1.4 Intermediación universal	10
CAPITULO II. LOS GRUPOS FINANCIEROS	
2.1 Definición: Uniones o Agrupaciones Sociales o de Empresa, Controladoras, Tenedoras, Holdings, Consorcios, Cáteles, etc.	12
2.2 Constitución de Grupos Financieros	19
2.2.1 Institución de Banca Múltiple	21
2.2.2 Casa de Bolsa	24
2.2.3 Almacén General de Depósito	28
2.2.4 Arrendadora Financiera	31
2.2.5 Casa de Cambio	35
2.2.6 Empresa de Factoraje Financiero	38
2.2.7 Institución de Fianza	41
2.2.8 Instituciones de Seguros: seguros de vida y seguros contra daños	43
2.2.9 Operadoras de sociedades de inversión.	50
2.3 Financiamiento de los Grupos Financieros.	53
2.4 Los Grupos Financieros como característica de la Economía actual.	57

CAPITULO III. REGULACION DE LOS GRUPOS FINANCIEROS EN MEXICO.	61
3.1 Marco Constitucional	61
3.2 La Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.	65
3.3 La Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras.	68
3.4 La Ley de Instituciones de Crédito y la Ley del Mercado de Valores.	70
3.5 Reformas de junio de 1992 a la Ley de Instituciones de Crédito y a la Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras.	73
3.6 Reformas de julio de 1993 a la Ley de Instituciones de Crédito, a la Ley del Mercado de Valores, a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y a la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.	75
3.7 Reformas de diciembre de 1993 a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, a la Ley de Instituciones de Crédito y a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.	92
3.8 Reformas del 15 de febrero y del 17 de noviembre de 1995 a diversas leyes financieras.	94
CAPITULO IV. ENTORNO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS EN NUESTRO PAIS.	99
4.1 La Banca Múltiple.	99
4.2 La nacionalización bancaria.	106
4.3 El fenómeno de la banca paralela.	111
4.4 Existencia de la banca universal.	112
4.5 La reprivatización bancaria.	113
4.6 El escenario internacional	120
4.7 Crecimiento de los Grupos Financieros en México.	124
4.8 Función del abogado dentro de un Grupo Financiero	126

CAPITULO V. CONCLUSIONES Y ESPECTATIVAS.

131

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El enfrentamiento a una nueva era en que mucho se habla de la globalización y de la interacción entre los Estados, hace preciso fortalecer las estructuras internas de nuestro país en todos los ámbitos, a fin de subsistir y aún de sobresalir en el medio económico y político internacional. Es por ello que dada la necesidad de modificar el marco legal con el objeto de hacer más claro y eficaz el funcionamiento del sistema financiero mexicano, se emprendieron reformas desde 1990, empezando con el Decreto del Ejecutivo Federal en que se establece la reprivatización de la Banca. De este hecho se derivaron una serie de situaciones que modificaron el entorno de la economía nacional y que propiciaron mi interés por realizar un trabajo en el cual analizara el futuro de una -aparentemente novel- figura jurídica en México: El Grupo Financiero.

La intermediación financiera, objeto de los Grupos Financieros, es sin duda, la actividad que facilita el intercambio económico y la movilidad del capital entre las entidades económicas con unidades de gasto excedente y las entidades económicas con unidades de gasto deficitario, lo cual representa una forma por la que la economía se encuentre en circulación constante conllevando ganancia de tiempo y de dinero para los participantes, así como para los intermediarios. De la intermediación financiera me ocupo en el primer capítulo de este trabajo, pretendiendo establecer una base clara sobre la cual se desarrollen los capítulos subsiguientes.

Como señalaba líneas arriba, la figura del Grupo Financiero es aparentemente nueva, sin embargo no es así, ya que se cuentan con antecedentes de concentraciones de empresas bancarias y de consorcios de instituciones de seguros desde 1925. Es así que en el segundo capítulo se tratan varios conceptos que se manejan alrededor del de Grupo Financiero, ya sea, sentando precedente para éste; siendo su equivalente; o bien, integrando parte del concepto mismo.

En este mismo capítulo, se mencionan las empresas que pueden constituir un Grupo Financiero y se refieren de un modo sucinto las actividades que desarrollan cada una de ellas.

Asimismo, consideré importante el tratar la manera en que un Grupo Financiero se financia y sus requerimientos de capitalización.

Por último, también en este capítulo se subraya el papel desempeñado por los Grupos Financieros dentro de la Economía actual, no sólo la nacional, sino en general, la tendencia mundial de desarrollar este tipo de estructuras.

II.

El tercer capítulo está dedicado a señalar la regulación de los grupos financieros en México, que al fin y al cabo, al margen de toda consideración económica o política, es la parte jurídica lo que constituye el sustento de la realidad fáctica de la figura del Grupo Financiero.

En el devenir de esta figura jurídica, es fundamental el examen de otras figuras y fenómenos que forman parte de la misma o que de alguna manera tienen una injerencia tal, que propicia la modificación de la propia Economía. En los dos últimos incisos (Crecimiento de los Grupos Financieros en México y Función del abogado dentro de un Grupo Financiero), reflejo de alguna manera mis propias experiencias profesionales, debido a que el verme cotidianamente imbuida en las actividades de un Grupo Financiero, me da la posibilidad de que por medio de este trabajo, haga patente la utilidad de nuestra carrera en las actividades financieras.

En el capítulo quinto y último trato las conclusiones de mi investigación, así como las expectativas que autoridades en materia financiera, participantes e intermediarios y aún las propias detentan en relación a las actividades de los Grupos Financieros dentro de la Economía nacional e internacional.

Finalmente, debo mencionar que el objeto de este trabajo es fundamentalmente, el definir y exponer de manera pristina la realidad jurídica y fáctica de los Grupos Financieros en México y en alguna forma -confieso mi audacia- anticipar someramente el futuro que éstos puedan tener, apoyándome en los antecedentes jurídicos y prácticos que aquí reseño. Sólo el tiempo podrá afirmar o desmentir las especulaciones que en este trabajo y aún el mismo lector puedan formular ahora.

CAPITULO I. INTERMEDIACION FINANCIERA.

Para entender el papel de la Intermediación Financiera, es necesario comprender el concepto de activos financieros, por lo que en esta parte se pretende dar una visión general del papel de los mercados financieros y el proceso que en ellos funciona.

Los activos financieros son creados mediante actividades de empréstitos y préstamos, lo cual es representado por un instrumento financiero que ampara la posesión de una unidad económica determinada, esto es, un papel en contra de la recepción de dinero. La creación de activos financieros, implica forzosamente por lo menos dos partes: un emisor o prestatario para quien el instrumento representa un pasivo y un comprador para quien es un activo. De ahí que cada instrumento financiero sea a la vez un activo en manos de un inversionista y un pasivo en manos del emisor.

Una unidad económica individual puede incrementar su pasivo financiero mediante la reducción de sus saldos monetarios, la venta de sus activos financieros o su cartera de inversiones o incrementando su propio pasivo financiero otorgando préstamos. La adquisición se vuelve posible mediante el préstamo obtenido directamente o frente a la unidad de gasto deficitario que emite obligaciones primarias o recién creadas y reclamaciones contra sí misma. Una unidad de gasto deficitario debe buscar unidades de

gasto excedente; esta búsqueda implica gastos de tiempo y dinero, puede producir dinero relativamente costoso, y por lo general consigue menos de la asignación óptima de recursos. Las unidades excedentes pueden experimentar también dificultades para colocar sus fondos con eficacia. Para rectificar esas faltas de eficacia, se han creado inevitablemente mejores técnicas de distribución, como la creación de un sistema de comunicación para proporcionar mayor información a ambas unidades: las excedentes y las deficitarias, papel que empiezan a desempeñar los intermediarios financieros no monetarios, quienes simplifican y reducen el costo del contacto entre prestamistas y prestatarios, así como para ensanchar la gama y las características del activo financiero con el fin de ajustarse mejor a los participantes de los mercados financieros.

Los intermediarios financieros crean un sistema de canales indirectos de financiamiento mediante los cuales los fondos de las unidades con gasto excedente fluyen hacia las unidades de gasto deficitario, en forma de circuito.¹

Las instituciones financieras, por ser relativamente conocidas tanto de los que tienen fondos para invertir como de los que los necesitan, pueden hacer negocios en gran escala, adquirir carteras de activo diversificadas y desarrollar habilidades especializadas y procedimientos eficaces para procesar las solicitudes de crédito. Esto reduce muchísimo sus propios riesgos de pérdida y les permite ofrecer pasivo a los ahorradores en diversidad de formas que satisfagan su necesidad de diversificación, seguridad, rendimiento, liquidez o perspectivas de ganancias de capital. Al mismo tiempo, la habilidad y el volumen de las

¹ *La Administración Financiera en el contexto mexicano*. Luszig, Peter. Corzo, Miguel Angel. Schwab, Bernhard. Editorial Limusa, 1ª Edición. México, 1982.

instituciones les permiten proporcionar un mejor servicio y prestar con tasas más bajas de las que podrían obtener los prestatarios de los prestamistas directos, y todavía les queda un margen de ganancias a las instituciones. En resumen, sus actividades facilitan el flujo de fondos de prestamistas a prestatarios reduciendo los costos y mejorando la liquidez. incrementando el número de caminos por los cuales puede pasar el crédito y aumentando la flexibilidad del sistema financiero.

1.1. Intermediación Bancaria.

La intermediación que realizan los Grupos Financieros podemos clasificarla en la intermediación bancaria que es la realizada por las instituciones de crédito, que fundamentalmente obtiene recursos del público inversionista y los hace llegar al público que requiere de créditos; al efecto en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito se faculta a las instituciones de crédito a:

"I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

a) A la vista;

b) Retirables en días preestablecidos;

c) De ahorro, y

d) A plazo o con previo aviso;

II. Aceptar préstamos y créditos;

III. Emitir bonos bancarios;

IV. Emitir obligaciones subordinadas;

V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;

VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;

VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;

VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como la expedición de cartas de crédito;

IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente ley y de la Ley del Mercado de Valores;

X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta ley;

XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;

XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divinas, incluyendo reportos sobre éstas últimas;

XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;

XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;

....

XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir bienes que sean objeto de tales contratos...."

Estas fracciones son las que en resumen comprenden la función de intermediación bancaria, ya que las demás que están autorizadas por la ley son la prestación de servicios que complementan a la intermediación, ofreciéndole al cliente mayores y mejores opciones para el manejo de su portafolio financiero.

1.2. Intermediación Bursátil.

La intermediación bursátil es la realizada principalmente por las Casas de Bolsa, aunque -y como se expondrá en capítulos subsecuentes- algunas de las otras entidades financieras realizan ya intermediación bursátil, en el entendido de que se encuentran facultadas para realizar operaciones con valores. En estricto sentido las Casas de Bolsa son intermediarios bursátiles desarrollando ésta como actividad habitual. En este sentido, el artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores autoriza a las Casas de Bolsa a:

"...I. actuar como intermediarios en el mercado de valores...

II. Recibir fondos por concepto de las operaciones con valores que se les encomienden...

IV. Con sujeción a las disposiciones de carácter general que dicte el Banco de México:

...b) Conceder préstamos o créditos para la adquisición de valores con garantía de éstos;

c) Celebrar reportes y préstamos sobre valores;

V. De conformidad con las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional de Valores:

a) Realizar operaciones por cuenta propia que faciliten la colocación de valores o que coadyuven a dar mayor estabilidad a los precios de éstos y a reducir los márgenes entre cotizaciones de compra y venta de los propios títulos, o bien que procuren mejorar las condiciones de liquidez en el mercado, así como una mayor diversificación de las transacciones;

...

e) Llevar a cabo actividades de las que les son propias a través de oficinas, sucursales o agencias de instituciones de crédito;

...

f) Invertir en acciones de otras sociedades que les presten servicios o cuyo objeto sea auxiliar o complementario de las actividades que realicen estas casas de bolsa, que señale la propia Comisión. Dichas sociedades estarán sujetas a las disposiciones de carácter general

que expida la Comisión Nacional de Valores, así como a la inspección y vigilancia de la misma;..."

La Ley del Mercado de Valores a diferencia de la Ley de Instituciones de Crédito, define exactamente la función que tienen las Casas de Bolsa como intermediarios bursátiles, amén de las disposiciones conexas que facultan a las Casas de Bolsa a realizar operaciones que les alleguen recursos a fin de cumplir y facilitar la intermediación.

1.3 Otras Intermediaciones.

La intermediación, como ya habíamos explicado, es la función que realizan las entidades financieras para "conectar" a las unidades de gasto excedente con las unidades de gasto deficitario, por lo que la intermediación no sólo se limita a la bancaria y a la bursátil: las entidades financieras como las arrendadoras y las empresas de factoraje realizan también labores de intermediación a través de otros instrumentos, que en definitiva se tratan de créditos otorgados a unidades de gasto deficitario para la consecución de fines determinados, en el caso de las arrendadoras, para el uso de maquinaria y equipo, que en otras condiciones sería difícil y acaso inútil adquirir en propiedad, y en el caso de las empresas de factoraje financiero, para obtener mayor liquidez de recursos que ya se tienen documentados.

En el caso de otras entidades financieras como las aseguradoras, las afianzadoras, las casas de cambio y los almacenes generales de depósito, las actividades que realizan son, a mi parecer, conexas a la intermediación que realizan las entidades antes enunciadas, esto es, la integración de este tipo de empresas a un Grupo Financiero, sirven en estricto sentido, para ofrecer una mayor gama de servicios -incluyendo los de intermediación- a los clientes, además de facilitar con ello, las operaciones que se realizan, ofreciendo además un apoyo integral al inversionista.

1.4 Intermediación Universal.

La tendencia actual es lograr una intermediación universal, esto es, que a través de un solo promotor, el cliente logre realizar todas las operaciones financieras que desee. Por poner un ejemplo, que un industrial celebre un contrato de arrendamiento financiero para el uso de una maquinaria que le permita aumentar su producción, celebre un contrato de seguro contra daños para la protección de sus productos, obtenga una línea de crédito para exportarlos, obtenga mayor liquidez con un contrato de factoraje financiero, y que para la exportación utilice los servicios ofrecidos por el almacén general de depósito; y que también pueda obtener beneficios al contratar con la casa de bolsa su intermediación bursátil y cambiar sus divisas en la casa de cambio.

Este es un ideal, para llegar a ello hace falta que los servicios de intermediación evolucionen todavía más y que el nicho de mercado nacional sea educado para ser un buen inversionista, se requiere de mayor información y más apoyos por parte de las autoridades.

El "boom" financiero es solo un primer paso de un largo camino por recorrer, en virtud de que apenas desde 1991 los Grupos Financieros en México son una realidad en el contexto jurídico.

CAPITULO II. LOS GRUPOS FINANCIEROS.

2.1 Definición: Uniones o Agrupaciones Sociales o de Empresa, Controladoras, Tenedoras, Holdings, Consorcios, Cártels, etc.

En el desarrollo de los mercados modernos la agrupación o concentración general de empresas tanto en la producción de bienes como en la prestación de servicios es un hecho patente, los motivos que han originado la unificación de empresas van desde la existencia de mercados territoriales más extensos hasta la codicia de los grandes empresarios, no triunfando sobre la competencia sino eliminándola.

Es lógico pensar que la realidad del crecimiento de los mercados exige el establecimiento de mayores unidades de producción, que permitan aprovechar al máximo las ventajas derivadas de la extensión del mismo. Por otra parte, la complejidad de los servicios necesarios para el público supone muchas veces la cooperación de varias empresas que, de esta suerte, dependen unas de otras para lograr una actividad exitosa comercialmente hablando. La doctrina coincide en afirmar que pueden ser muchos los

supuestos que originen la unificación o concentración de empresas y que no impliquen una concentración total o radical, como lo sería naturalmente la fusión de sociedades.

El concepto de agrupación o unión de empresas implica, a su vez, muy diversos supuestos tanto jurídica como económicamente hablando. Siguiendo a Barrera Graf podemos mencionar que -en términos generales- la concentración de empresas comprende la unión de sus titulares tendiente a llevar a cabo una política que sea común y obligatoria para todas ellas, en relación con las actividades económicas que sean propias de dichas empresas.²

Desde un punto de vista económico se han manejado diversos conceptos atendiendo principalmente al tipo de relaciones que las uniones presentan tanto interna como externamente.

La terminología es confusa y abundante, de esta manera, se habla de controladoras, tenedoras, holdings, consorcios, grupos, controladas, miembros, integrantes, etc. Los supuestos tanto jurídicos como económicos son muchos y muy variados, sin embargo podríamos considerar como características comunes las mencionadas por Barrera Graf, en términos amplios.

² Instituciones de Derecho Mercantil, Barrera Graf, Jorge. Editorial Porrúa. México, D.F., 1989

De esta forma, podemos definir a los cárteles como asociaciones de empresas de igual género, que mantienen libertad jurídica y económica pero que se unen mediante convenio para no operar determinado sector o territorio del mercado, o vender coordinadamente, habiendo en algunos casos participación común de ganancias. Este tipo de organizaciones tiene cuatro caracteres básicos:

1. La pluralidad de empresas privadas sin mutua dependencia;
2. El acuerdo voluntario tendiente a la explotación orgánica del mercado de ciertos productos o servicios;
3. La disponibilidad práctica o teórica del vínculo jurídico entrelazante;
4. La fijación previa de los objetivos generales y la función de cada uno de sus miembros en la gestión tendiente al cumplimiento de los mismos.

Los convenios de cártel tienen frecuentemente cláusulas que regulan la cantidad y la calidad de la producción, la distribución de los mercados, las condiciones de venta y en algunas ocasiones, el abastecimiento total de determinado producto en base al manejo de los *stocks*, esto último no es lo general, dado que en la mayoría de los casos se regula la participación de cada productor miembro y nada más, los porcentajes se establecen ya mediante acuerdos convencionales, ya en base a determinados períodos de referencia aceptados por las partes. El plazo de los convenios del cártel varía considerablemente, pero

rara vez excede a 5 años, permitiendo el retiro de cualquiera de sus miembros cuando así lo deseen o bien, la disolución del acuerdo cuando el cártel resulte inútil o inoperante.³

El trust es la forma más completa de dominación económica, y se hace mediante absorción o fusión de varias empresas en una sola. La fusión no se realiza por compra; en el contrato original que conduce a la creación del trust, los adherentes reciben por el valor de su empresa certificados denominados trust certificates, y otorgan a los gestores, denominados trustees un mandato general, con facultades de fabricar, comprar y vender por cuenta de los adherentes.

En Inglaterra se llama combines a los agrupamientos que se caracterizan por ser permanentes y por respetar la autonomía de los componentes. Se definen por la unión financiera y la gestión administrativa en común.

El Concern o Konzern, a diferencia del trust, no realiza la fusión integral; actúa mediante adquisición de acciones, y por la creación de acciones con voto plural.

El holding o sociedad de participación, no debe ser confundido con la sociedad financiera de inversión, llamada investment trust en los países anglosajones, omnium en Francia y Suiza, y anlagegesellschaft en Alemania. En la sociedad de inversión si bien el fin

³ Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Omeba. Tomo II. Buenos Aires, 1976.

es adquirir acciones de otras sociedades, no existe el propósito de control sino que se busca la diversificación de los riesgos, y una especialización y asesoramiento en materia de inversiones. Algunos autores caracterizan al holding como una subespecie de la sociedad de inversión, y lo distinguen en cuanto a que tiene por objeto la especulación en la bolsa de valores.

El holding puede ser definido como la sociedad, cuyo capital se integra con acciones de las empresas en que participa, y que tiene por objeto único o principal la gestión y administración de ese capital. La holding pura no ejerce ninguna otra actividad, mientras que la holding mixta ejerce por sí misma una actividad mercantil o industrial además de la función esencial.

Charignon ensaya la siguiente definición: " Holding es una institución cuya actividad puramente administrativa y financiera, consiste en vigilar y dirigir una o varias empresas, llamadas filiales, siendo este control a la vez fin y resultado de una participación en el capital social de las filiales, suficiente para conferir a la holding una influencia preponderante en su administración"⁴.

Desde el punto de vista económico es preponderante para la existencia de una holding el elemento de control, mientras que desde el punto de vista jurídico podemos definir a la holding como una sociedad cuyo capital se integra por acciones de otras

⁴ Sociétés de placement et sociétés de contrôle, Charignon. Lyon, 1932.

sociedades, respecto de las cuales la holding es cabeza de grupo. Las holding son sociedades de cartera cuya actividad se limita a poseer y administrar participaciones de diversas sociedades a las cuales de ese modo controlan, esto es, mediante la posesión de la cartera⁵ de sus empresas filiales, aseguran su participación en las mismas. Según el Dr. Luis M. Pigurina "...Esta sociedad ejerce generalmente sobre las filiales o subsidiarias la dirección económica y financiera, más los procedimientos que aseguran esta dirección son contingentes, con frecuencia de carácter contractual, y pertenecen a la dinámica de las sociedades...".

Existen igualmente otro tipo de agrupaciones más elásticas o con fines diferentes. Se habla de concentración vertical cuando las empresas que se agrupan atienden el mismo sector comercial y son de igual naturaleza, o de concentración horizontal si son de naturaleza diversa, respectivamente.

Desde el punto de vista jurídico, las uniones o agrupaciones de empresas suelen clasificarse atendiendo a dos criterios: primero, en función de la relación de dominación que puede presentarse internamente en el grupo; y, segundo, tendiendo al origen de la propia agrupación. De conformidad con el primer criterio clasificatorio encontramos agrupaciones con relaciones de coordinación y uniones con relaciones de subordinación. Un ejemplo de las primeras las encontramos en los cárteles, y de los segundos en los consorcios.

⁵ Cartera es una denominación del activo de la empresa a efecto de agrupar los valores que en ella se puedan considerar integrados y no constituye una unidad ni a efectos de su valoración ni de su transmisión. La cartera puede ser, en términos habituales, de valores, de seguros, de títulos, de efectos, de créditos, etc.

Atendiendo al origen de la agrupación encontramos por un lado uniones de naturaleza obligacional o convencional, cuando éstas se constituyen mediante acuerdo entre las empresas, y por el otro, uniones de naturaleza real cuando se verifica por la adquisición de la mayoría accionaria de una empresa y de los derechos de voto en las asambleas correspondientes.

La forma de participación accionaria en las sociedades es otro criterio de clasificación sobre el cual León León señala. "Podemos distinguir atendiendo a la forma de participación accionaria en: organización en cadena, en pirámide, radial y circular. Organización en cadena se caracteriza por el sometimiento sucesivo de unas sociedades a otras, de manera que cada una depende eslabonadamente de la anterior y controla a su vez a la siguiente. Organización en pirámide consiste en el sometimiento sucesivo de varias sociedades a un número de ellas siempre decreciente hasta llegar a la cúspide donde se encuentra la sociedad dominante. La organización radial, presenta quizá la forma más simple de vinculación pues la sociedad dominante adquiere directamente acciones de cada uno de los integrantes del grupo. (y) Organización circular que se manifiesta por las participaciones recíprocas entre las sociedades miembros, lo que puede provocar que el capital sea ficticio, por lo que en algunos países se establecen límites máximos de participación."⁶

⁶ *La legislación mexicana en materia de grupos financieros*, León León, Rodolfo. (Versión de la Conferencia dictada por el Lic. Rodolfo León León, el día 21 de septiembre de 1990, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Nuevo León); pág. 5.

Resulta por demás evidente que las agrupaciones financieras no son sino una especie dentro del género uniones o concentraciones de empresas. El género próximo por lo tanto de un grupo financiero es la unión de empresas y la diferencia específica del concepto será ciertamente, el giro del grupo, esto es, los servicios financieros.

Por lo anteriormente expuesto, lo aplicable a las uniones de empresas le será aplicable a los grupos financieros, toda vez que participan directamente de aquéllas y, naturalmente, las características propias de cada agrupación se darán atendiendo a su forma de constitución, al régimen jurídico aplicable y a sus relaciones tanto internas en el seno del propio grupo como externas con el resto del mercado financiero.

2.2 Constitución de Grupos Financieros.

Los Grupos Financieros son un fenómeno que se ha venido generando en todo el mundo, ya mencionabamos la necesidad de agrupación entre empresas para hacer frente a la competencia de grupos ya unificados y en operación que se internan en nichos de mercado diferentes de los que son originarios.

La constitución de los Grupos Financieros está regulada por el artículo 7° de la Ley para regular las Agrupaciones Financieras (recientemente modificado), que a la letra dice:

"Los grupos a que se refiere la presente ley estarán integrados por una sociedad controladora y por algunas de las entidades financieras siguientes: almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades financieras de objeto limitado, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple, así como por sociedades operadoras de sociedades de inversión.

El grupo financiero podrá formarse con cuando menos dos tipos diferentes de las entidades financieras siguientes: instituciones de banca múltiple, casas de bolsa e instituciones de seguros. En los casos en que el grupo no incluya a dos de las mencionadas entidades deberá contar por lo menos con tres tipos diferentes de entidades financieras de las citadas en el párrafo anterior, que no sean sociedades operadoras de sociedades de inversión

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar que otras sociedades puedan formar parte de estos grupos".⁷

De esta nueva redacción se desprende que actualmente los grupos financieros pueden estar conformados por dos o más entidades de la misma clase, excepto sociedades operadoras de sociedades de inversión. Las modificaciones hechas en 1993 y 1994, apoyan la necesidad de los grupos financieros por tener una alcance cada vez mayor en determinados mercados, es así como en la segunda mitad del año de '93 se observó una

⁷ Artículo reformado por Decreto del 14 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre del mismo año, entrando en vigor el 1° de enero de 1994.

tendencia hacia la fusión de sociedades y/o absorción de empresas financieras independientes a un grupo financiero.

2.2.1 Institución de Banca Múltiple.

Históricamente, en materia bancaria en México se había establecido un sistema de especialización, en el cual no podían coexistir dos instituciones de crédito distintas al amparo de una misma concesión, persistiendo esta situación hasta 1941, año en que se publica la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y se flexibiliza este sistema, permitiendo la coexistencia de las operaciones de crédito y la fiduciaria con las de depósito, financieras e hipotecarias. A partir de este momento, la especialización y separación de servicios financieros en general, fue haciéndose cada vez más teórica y menos práctica, esto es, en la realidad se fueron formando grupos financieros controlados por los mismos accionistas, dedicados a cubrir las diferentes necesidades de banca y crédito

A diferencia de las demás entidades integrantes de un grupo financiero, los bancos encuentran antecedentes mucho más remotos. México no fue la excepción, ya que aún desde época prehispánica se tienen antecedentes de otorgamientos de crédito, este servicio se fue perfeccionando, sujeto siempre a las reglas que se dictaban en la Nueva España; asimismo, este incipiente sistema bancario sufrió las consecuencias de las guerras de Independencia y de la Revolución, época después de la cual se inició un nuevo sistema, con

la entrada en vigor de la actual Constitución Política. México, tuvo un importante desarrollo en la prestación del servicio de banca y crédito, de tal manera en que se consolidó como el mayor sistema bancario en Latinoamérica.

A partir de ese momento y hasta 1982, las instituciones de crédito fueron de la especialización hasta la tendencia de la banca universal, estableciéndose como punto culminante la existencia de la banca múltiple, como veremos más adelante. El servicio de banca y crédito generó excelentes resultados, sin embargo, la situación económica que México vivía hacia 1982, orilló al gobierno a expropiar las instituciones de crédito y a nacionalizar el servicio. Como consecuencias inmediatas a estos actos se dió el control generalizado de cambios y el congelamiento de las cuentas en dólares, motivándose la desconfianza del público y con ello una fuga de capitales. A partir de ese momento, las instituciones de banca múltiple que hasta ese momento habíanse constituido como Sociedades Anónimas, se transformaron en Sociedades Nacionales de Crédito. Obviamente, los cambios no fueron solo estructurales, también hubo que hacer modificaciones al sistema legislativo, modificándose diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, se expidió la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982 coexistiendo con la Ley de 1941, la cual regulaba la parte operativa del servicio de banca y crédito, mientras que la Ley de 1982 hacía lo propio, pero en la parte corporativa; sustituida en 1985 por una Ley con idéntico nombre, se modificó también la Ley Orgánica del Banco de México y la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. A pesar de toda esta modificación y adecuación de la legislación, quedaron muchas lagunas en la Ley que no fueron subsanadas y que subsisten aun cuando se genera alguna controversia por actos jurídicos realizados en aquel entonces.

Para 1990 se tomó la determinación de volver al sistema mixto de operación de las instituciones de crédito, esto es, fueron privatizadas las instituciones de banca múltiple y quedaron bajo el control del Estado las instituciones de banca de desarrollo, lo que consecuentemente derivó en el cambio de legislación. Este fue el momento preciso en que se originó el surgimiento explosivo de los Grupos Financieros.

La institución de banca múltiple es dentro de la generalidad de los grupos financieros, la empresa que maneja mayor volumen en sus operaciones y consecuentemente se vislumbra que es la que más rendimiento ofrezca. Utilizo la palabra "vislumbra" por que los grupos financieros tienen la gran tarea de subsanar los errores cometidos en la administración de las instituciones de crédito durante el periodo en que fueron Sociedades Nacionales de Crédito, se puede afirmar que algunos bancos fueron recibidos por el Gobierno Federal teniendo números rojos y que cuando fueron privatizados se entregaron con números negros, pero cabe la pregunta ¿a qué precio?. Las instituciones de banca múltiple fueron administradas como cualquier empresa gubernamental, se sacrificaron utilidades y los índices de productividad eran realmente bajos. me atrevería a afirmar que la estabilidad de los bancos en esa época fue ficticia. Evidentemente la adquisición de un banco es un gran negocio, pero para que se establezca y esté en condiciones de competir se requerirá mucho trabajo, una reestructuración de la institución y el sacrificio durante los primeros años de gran parte de las utilidades, en el entendido de que hay que inyectarle recursos, pero sobretodo, recuperar la confianza del público inversionista, ofrecer mejores rendimientos para el ahorrador y ofrecer una mayor gama de servicios.

El artículo 2º de la Ley de Instituciones de Crédito define la intermediación bancaria, la cual se entiende como "...la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados..." De la anterior definición, se deduce la gran diferencia entre la intermediación efectuada por las instituciones de crédito de las intermediaciones efectuadas por otras entidades financieras: El riesgo de la inversión siempre será asumido por el banco, ya que por ley está obligado a reintegrar su inversión al ahorrador, más los rendimientos que por ella se generen.

Por lo anterior, la institución de banca múltiple dentro del Grupo Financiero genera el elemento de confianza, necesario para el sano desarrollo del sector financiero.

2.2.2 Casa de Bolsa

En este punto estimo necesario explicar de manera sucinta la manera de funcionamiento del mercado de valores, ya que en él se encuentra una forma importante de financiamiento y desarrollo para las empresas del país, en virtud de que la emisión y venta de acciones o de otros títulos, independientemente de la inversión que representa para los adquirentes de éstos, representa una importante forma de capitalización.

La especulación que se realiza de títulos y que da vida e impulso al mercado primario es precisamente el que se realiza en la Bolsa Mexicana de Valores y que constituye el mercado secundario.

Para la existencia y buen funcionamiento del mercado secundario se requiere de tres principios básicos:

- I. La existencia de títulos-valor, de la demanda y por supuesto de recursos para la adquisición de éstos.
- II. La estandarización de los precios, lo cual depende de la bursatilidad⁸ de los títulos a efecto de que haya un control dentro del mercado.
- III. Lo anterior debe darse dentro de un marco de normatividad que proporcione seguridad a las operaciones.

Entre las reglas más importantes podemos mencionar las siguientes:

⁸ Bursatilidad.- Capacidad de operar un título todos los días.

- a) Igualdad para participar en el mercado.
- b) Igualdad para participar en las operaciones.
- c) Consensualidad.

La participación de una empresa dentro del mercado de valores, le proporciona el asegurar una fuente de financiamiento; la posibilidad de programar su crecimiento a mediano o largo plazo, así como la obtención de una fuente de publicidad entre los inversionistas.

El inversionista por su parte obtiene liquidez en su inversión y un fácil mecanismo de valoración de su patrimonio.

La importancia que lo anterior reviste en relación con el presente trabajo estriba en que quienes realizan estas operaciones en la Bolsa son las Casas de Bolsa mediante los operadores de piso.

La Casa de Bolsa celebra con su clientela contratos de administración de valores, los cuales funcionan como un mandato, mediante el cual el inversionista ordena a la Casa de Bolsa la celebración de operaciones con valores de su propiedad cotizados en Bolsa, la Casa de Bolsa gira estas instrucciones a sus operadores de piso quienes en ese momento realizan tales operaciones, mismas que son al contado y se liquidan en 48 horas.

La principal función de las Casas de Bolsa no es la de financiar empresas, sino la de conseguir quienes lo hagan. Sin embargo, los requisitos para cotizar en Bolsa son abrumadores de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la misma Ley y a las disposiciones expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a menos que sean emitidos, avalados o garantizados por el Gobierno Federal, Instituciones de Crédito, de Seguros y Fianzas, Organizaciones Auxiliares de Crédito y por las Sociedades de Inversión, en cuyo caso, los valores serán inscritos inmediatamente a solicitud del Banco de México (art. 15 de la Ley del Mercado de Valores, que remite al art. 14 de la misma). Debido a lo anterior, son muy pocas las empresas que pueden registrar sus emisiones en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, reduciéndose así el beneficio del Mercado de Valores a un cálculo que se constriñe al de las grandes empresas.

Actividades:

- I. Intermediarios en el mercado de valores.
- II. Recibir fondos por concepto de las operaciones que se les encomienden.
- III. Asesoría en materia de valores.

La importancia que han adquirido las Casas de Bolsa dentro del sistema financiero mexicano la expone claramente Miguel Acosta Romero:

"Las Casas de Bolsa adquirieron una importancia relevante dentro del Sistema Financiero Mexicano a partir de la expropiación bancaria de 1982 y se han insertado en la experiencia de nuestro país como un importante instrumento de orientación y captación del ahorro público y han adquirido tanto por el volumen de transacciones, como por el monto de sus capitales, una categoría muy especial dentro del moderno sistema financiero mexicano de donde es muy importante su regulación como su actividad el hecho es que la actividad de las casas de bolsa y bolsas de valores en México creció de forma sin precedente de 1983 a 1987 y en el mes de octubre se presentó una seria crisis a la que llamaron "Crack" y que dio origen a numerosas opiniones en pro y en contra de la Bolsa y de las Casas de Bolsa."⁹

2.2.3 Almacén General de Depósito.

Estas son entidades que tienen por objeto esencial la custodia y guarda de mercancías, con la particularidad de que estas mercancías están representadas por títulos llamados certificados de depósito y bonos de prenda, que aseguran la entrega de las mercancías al portador de ellos, sin necesidad de que dichas mercancías tengan que ser

⁹ Derecho Bancario, Acosta Romero, Miguel, México, 1991.

transferidas materialmente. Esta circulación o transferencia de los títulos se da a través del endoso, circulación cambiaria o mediante cesión de derechos.

Estas entidades, lejos de cumplir un papel como intermediarios financieros o como mediadores en la obtención de créditos, cumplan únicamente con el cometido de guarda y custodia, actualmente en la mayoría de los casos, se cumple también con otros servicios adicionales como lo es la contratación de seguros -generalmente utilizando los servicios de la aseguradora del grupo financiero al cual pertenecen-, la verificación de las mercancías y en ocasiones, avalúos o emisión de certificados de caldad, lo cual cumple un papel trascendental en el mercado internacional de mercancías. Amén de las actividades que posteriormente referiremos que han sido autorizadas según las reformas de julio de 1993.

La primera reglamentación que se encuentra en México respecto a los Almacenes Generales de Depósito es la que se dió en 1837, la cual se refería a la función que guardaban dichos Almacenes, denominados fiscales, mismos que recibían mercancía por la que no se habían pagado los impuestos de importación. Para 1884, el Código de Comercio ya reglamenta este tipo de organizaciones. En 1900 se expide una ley específica sobre Almacenes Generales de Depósito, incorporándose en 1926 al régimen de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios

En las reformas hechas a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de

1993, se faculta a los Almacenes Generales de Depósito a prestar servicios de comercialización y transporte de bienes o mercancías, sin que éstos constituyan su actividad preponderante.

Con las reformas antes citadas, estas organizaciones se encuentran capacitadas para otorgar financiamientos con garantía de bienes o mercancías almacenados en bodegas de su propiedad o en bodegas arrendadas que administren directamente y que estén amparados con bonos de prenda; obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados al cumplimiento de su objeto social; emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista; así como descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus clientes o de las operaciones autorizadas a los Almacenes Generales de Depósito, con las personas de las que reciban financiamiento así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento celebrados con sus clientes a fin de garantizar el pago de las emisiones de obligaciones subordinadas y otros títulos.

Con la entrada en vigor de estas reformas, los Almacenes Generales de Depósito adoptan el papel de verdaderos intermediarios financieros.

2.2.4 Arrendadora Financiera.

El concepto de Arrendamiento Financiero surge a partir de la necesidad de los empresarios de obtener maquinaria para aumentar su producción y con ello, su competitividad en un mercado cada vez más combativo. Las empresas se enfrentan al cada vez más vertiginoso progreso científico y tecnológico, por lo que es preciso la constante renovación de la maquinaria, siendo el contrato de compraventa una opción muy poco práctica para efectos económicos. Estos fueron algunos de los factores que dieron lugar a que en 1952, en Estados Unidos, Boothe, director de una fábrica de productos alimenticios en California, concibiera la idea de alquilar los equipos necesarios para producir éstos. Esta idea, por sus excelentes resultados, estalla en gran auge a mediados de los años 60 en los Estados Unidos, siendo exportada a Europa, iniciándose en Gran Bretaña y posteriormente en Francia, Bélgica e Italia.

Por lo que se refiere a nuestro país, el arrendamiento financiero -como otras figuras- empezó a practicarse conforme a los usos y prácticas comerciales. Antes de 1966 no había disposición alguna que hiciera referencia al arrendamiento financiero, es hasta ese año en que se dicta la primera norma al respecto, aunque sólo para efectos fiscales. Este concepto es introducido a nuestra legislación mediante la adición que se hizo al artículo 15 del Código Fiscal de la Federación, el 31 de diciembre de 1981. Así esta figura es definida como "el contrato por el cual se otorga el uso o goce temporal de bienes tangibles durante un plazo forzoso igual o superior al mínimo para deducir la inversión o por un plazo menor siempre que se permita a quien reciba el bien, al término del plazo, ejercer cualquiera de estas opciones terminales:

a) adquirir la propiedad del bien, mediante el pago de una cantidad determinada, fijada en el propio contrato de arrendamiento financiero, o bien, de una cantidad inferior al valor del mercado del bien en el momento de ejercer la opción;

b) prorrogar el contrato por un plazo cierto durante el cual el monto de los pagos sea inferior al del plazo inicial, conforme a las bases previstas en el contrato, y

c) obtener parte del precio por la enajenación del bien a un tercero, en las proporciones y términos convenidos;

que la contraprestación sea equivalente o superior al valor del bien en el momento de otorgar su uso o goce, que se establezca una tasa de interés aplicable para determinar los pagos y que el contrato se celebre por escrito."

El término "leasing" usado en la terminología de derecho anglosajón para el arrendamiento financiero, procede de "lease" o arrendamiento, originalmente usado para el arrendamiento puro, siendo el término de arrendamiento financiero utilizado por vez primera en España en 1977, México adopta este vocablo en el Código Fiscal de la Federación y en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Soyla León Tovar caracteriza al contrato de arrendamiento financiero de la siguiente manera:

"1) La arrendadora financiera debe adquirir los bienes objeto del contrato de acuerdo con las especificaciones del proveedor indicados por el arrendatario.

2) La concesión temporal del uso o goce de la cosa objeto del contrato.

3) El precio del contrato debe ser una cantidad en dinero determinada o determinable que cubra el valor de adquisición del bien, el beneficio o utilidad de la arrendadora por la inversión, las comisiones, fletes, impuestos y demás accesorios.

4) La asunción de los riesgos es a cargo del arrendatario financiero, así como de los vicios de la cosa y gastos de conservación y mantenimiento.

5) La obligación de la arrendataria financiera de optar, al finalizar el contrato, por alguna opción respecto al bien: la compra, la prórroga del contrato, la venta del bien a un tercero u otra.

6) *Registro*. En el derecho mexicano el Arrendamiento Financiero no está sujeto a registro; sin embargo, las partes pueden solicitar que se inscriba en el Registro Público del Comercio... sin embargo, para que la arrendadora financiera pueda pedir judicialmente la posesión de los bienes objeto del contrato por incumplimiento del arrendatario financiero, y

para que el juez lo decrete de plano, debe, entre otros requisitos, acompañar el contrato debidamente registrado..."¹⁰

De lo anterior se desprende que para el debido acreditamiento de la operación es necesario formalizarla mediante la protocolización ante fedatario público y su correspondiente registro.

La Arrendadora Financiera al ser una Organización Auxiliar del Crédito, requiere la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para constituirse, además de los requerimientos marcados por el Artículo 6º de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esto es, se deberá acompañar la documentación que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establezcan mediante disposiciones de carácter general, así como comprobante de haber constituido un depósito en Nacional Financiera en moneda nacional a favor de la Tesorería de la Federación, igual al diez por ciento del capital mínimo exigido para su constitución. Deben constituirse como Sociedades Anónimas y además de mantener el capital mínimo previsto por esta Ley, deberán tener un capital un capital contable por un monto no menor de la cantidad que resulte de aplicar un porcentaje que no será inferior al seis por ciento, a la suma de sus activos y en su caso de sus operaciones causantes de pasivo contingente, expuestos a riesgo significativo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en consideración los usos internacionales en la materia, determinará cuales activos y pasivos contingentes deberán tomarse en cuenta dentro de la mencionada suma así como

¹⁰ El Atrendamiento Financiero, León Tovar, Soyla H., Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª edición, México, D.F., 1989.

el porcentaje aplicable. Asimismo, la citada Secretaría determinará cuáles serán las reservas de capital.

2.2.5 Casa de Cambio.

Las Casas de Cambio están reguladas por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, prestando un servicio conexo a la actividad crediticia. La inclusión de casas de cambio dentro de un grupo financiero adquiere suma importancia en el sentido de que de esta manera, el grupo financiero presta a su público una gama de servicios cada vez más amplia, lo que origina que su clientela mantenga sus recursos dentro del mismo grupo, aunque en diferentes empresas.

La actividad de las casas de cambio no sólo se restringe al cambio de moneda nacional por moneda extranjera y viceversa, también dentro de sus actividades se encuentra la compra o cobranzas de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras; venta de documentos a la vista y pagaderos en moneda extranjera que las casas de cambio expidan a cargo de instituciones de crédito del país, sucursales y agencias en el exterior de éstas últimas, o bancos del exterior; compra y venta de divisas mediante transferencias de fondos sobre cuentas bancarias; compra y venta de billetes, así como piezas acuñadas en metales comunes, con curso legal en el país de emisión; compra y venta de cheques de viajero denominados en moneda extranjera; compra

y venta de piezas metálicas acuñadas en forma de moneda y compra de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras hasta por un monto equivalente no mayor a \$3,000 U.S Dlls. por cada documento. Estos documentos sólo podrán venderlos a instituciones de crédito y casas de cambio. (Artículos 81-A Y 82 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito).

Hasta 1916 no había regulación jurídica respecto del establecimiento de casas de cambio, por lo que hasta esa fecha se especulaba indiscriminadamente con la fluctuación de los valores, es por eso que en esa fecha se expidió un Decreto en la que se requería de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el establecimiento de estos negocios, para lo cual tenían que acreditar la solvencia moral de la negociación, la existencia de un determinado capital, debiendo depositar una cantidad en oro para asegurar el pago de las multas que se les llegaran a imponer.

Para 1927, se estableció una nueva reglamentación a la cual debían sujetarse dichos establecimientos, siendo esta reglamentación más estricta, pues no sólo se sujetaba a la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda, sino que debían atender a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, y vigilada su actividad por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, a quien tenía que rendir un informe mensual de todas sus operaciones, que eran registradas en un libro foliado, sellado y autorizado por la Oficina Federal de Hacienda. Cada año, su licencia debía ser refrendada y pagar anualmente una cuota por concepto de inspección. Lo anterior a fin de evitar la especulación que perjudicara los tipos de cambio.

Posteriormente, esta materia fue regulada por la Ley del Impuesto sobre Exportación de Capitales, en la que la Secretaría de Hacienda conservaba su facultad de otorgar y en su caso, cancelar la autorización para el funcionamiento de las casas de cambio.

Actualmente compete a la multicitada Secretaría y al Banco de México el dictar las medidas para la regulación de estos establecimientos auxiliares del crédito. La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito fue adicionada y se incluyó el título quinto con un capítulo único: "De la compra-venta habitual y profesional de divisas".

Los requerimientos de capitalización exigidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para estos establecimientos los señalará periódicamente dicha Secretaría. A diferencia de la Arrendadoras Financieras, Empresas de Factoraje Financiero y Almacenes Generales de Depósito, las Casas de Cambio no pueden allegarse de recursos mediante la emisión de obligaciones subordinadas, aunque sí por la emisión de acciones sin valor nominal, preferentes o de voto limitado.

Cabe señalar que debido al gran flujo en el comercio internacional y del turismo en México, la actividad realizada por las casas de cambio es de mayor escala, lo cual genera algunos problemas en la operación: por dar un ejemplo, el uso de los cheques de viajero es cada vez más difundido, por lo que es necesario que cada grupo financiero, ya sea mediante

su institución de crédito, casa de bolsa o casa de cambio estructure un programa adecuado de operación de dichos documentos, ya que es frecuente el fraude que se comete con documentos de esta naturaleza.

2.2.6 Empresa de Factoraje Financiero.

Encontramos los antecedentes del Factoraje Financiero en el *Factoring* de Inglaterra y Estados Unidos. La figura del factoraje financiero es muy reciente y de hecho la primera reglamentación a esta actividad en México se da en 1990, incluyéndose un capítulo especial en la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

El antecedente más remoto de las empresas de factoraje financiero lo encontramos en Inglaterra hacia 1397 en que el industrial Blackwell Hall, propietario de una industria lanera empezó a exportar los tejidos de lana en consignación para venderlos a otros comerciantes y exportadores, dando al productor un adelanto de la mercancía consignada. En Estados Unidos, en el siglo XVII se utilizaba la expresión "factor" para designar a una gente que se ocupaba de los intereses financieros locales de uno o varios negocios que tenían su oficina principal en Inglaterra, por lo que los "factores" realizaban un trabajo de intermediación, ya que anticipaban dinero sobre mercancías recibidas y vendidas, asumiendo el riesgo en el supuesto de que no pudieran cubrir el importe de los productos vendidos. Esta operación se especializó en el sector textil, evolucionando hasta el factoring moderno a través de compañías especializadas llamadas "Factor" o "Houses Factors".

El contrato de factoraje financiero consiste en el otorgamiento de un crédito que hace el factorante al factorado, por el importe de las facturas que recibe en la cuenta, forma y tiempo que tengan convenidos. El factorante, generalmente asume el riesgo de insolvencia del deudor original, aunque puede pactarse en el contrato la asunción del riesgo por parte del factorado. Para realizar la operación, se suele celebrar un contrato de cuenta corriente en el que se registran los créditos y deudas respectivas y concesiones que se lleven a cabo, pudiendo el factorante descontar del crédito que le concede al factorado las cantidades pactadas en el propio contrato, por concepto de servicio de cobro y, en algunas ocasiones, por el riesgo que se asuma de no pago.

Esta operación ha venido cobrando gran importancia, ya que el factorado obtiene ventajas evidentes que se traducen en una liquidez inmediata, aún tratándose de montos menores a lo que correspondería si hubiere conservado las facturas y las hubiese cobrado él.

El factorado tiene la obligación de transmitir las facturas al factorante con toda la documentación necesaria para facilitar el cobro de las mismas, debiendo informarle sobre cualquier circunstancia que pudiera afectar la situación financiera del propio factorado como de sus deudores.

Por el monto de los negocios que maneja una empresa de factoraje financiero, en muchas ocasiones, éste requiere de tener, a su vez, mayor liquidez, o bien una mejor diversificación de riesgos, por lo que celebra contratos de refactoraje, en que el factorante se convierte en factorado.

Consideramos que el factoraje financiero ofrece una excelente opción para el desarrollo de las empresas en nuestro país, el obstáculo con el que nos encontramos es que las empresas de factoraje financiero únicamente operan con empresas que manejan montos muy importantes, por lo que a las micro y medianas empresas no le son asequibles los beneficios del factoraje.

La forma de constituir su capital será la misma que se aplica a las arrendadoras financieras, explicada con anterioridad. Debido a las recientes reformas hechas a la legislación relativa, las Organizaciones Auxiliares del Crédito se encuentran en posibilidad de allegarse de recursos con la emisión de acciones sin valor nominal así como preferentes o de voto limitado, así como con la emisión de obligaciones subordinadas, que se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 48-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.2.7 Institución de Fianza.

El primer antecedente en relación a la Fianza lo encontramos en el Derecho Español en el Fuero Real de las Siete Partidas, de Alfonso X el Sabio en que la definición de fianza es la siguiente: "Es un contrato por el cual una o más personas se obligan a pagar una deuda o a responder de la obligación de un tercero en caso de que él no cumpla". Posteriormente, ya en el Derecho mexicano en el Código de Comercio de 1854 "Código de Lares" se especifica que serían actos mercantiles cuando tuvieran por objeto asegurar el cumplimiento de contratos de comercio. Para 1970, en el Código Civil, ya se habla de la fianza como un acto contractual y a título oneroso. Es hasta 1895 en que se autorizó al Ejecutivo para otorgar concesiones a compañías nacionales y extranjeras legalmente constituidas a fin de que realizaran como operaciones habituales el otorgar caución por el manejo de funcionarios que tuvieran responsabilidad pecuniaria por la dirección, administración, conservación o depósito de intereses públicos o privados, en favor del Gobierno Federal, Estatal o Municipal y en aquel entonces, del Gobierno de Territorios. Para 1910, se ampliaron los renglones para el otorgamiento de fianzas, aplicándose para garantizar el pago de derechos, impuestos o contribuciones que por ley requirieran dicha garantía. Asimismo, se otorgaban fianzas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se derivaran de la celebración de contratos de particulares con el Gobierno Federal. Para 1925 se emitió la Ley de Compañías de Fianzas en donde se les considera como instituciones de crédito, en 1926 la regulación de las compañías afianzadoras es absorbida por la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.

En el Código Civil para el Distrito Federal de 1928 define a la fianza como un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.

En 1932, las compañías afianzadoras quedan fuera del sistema bancario dándoles el mismo tratamiento que a las instituciones de seguros, siendo en 1942 en que se les da un tratamiento especial. Para distinguir la fianza definida en el Código Civil de la contenida en la Ley de Instituciones de Fianzas de 1940 se establece como parámetro el que los contratos de fianza a título oneroso son actos de comercio, por lo que la legislación supletoria a aplicar para éstos era la legislación mercantil y para la resolución de procedimientos contenciosos, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por decreto del 24 de diciembre de 1968, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1969, se considera a las Instituciones de Fianzas como Organizaciones Auxiliares del Crédito, aplicándoseles en lo conducente las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. A partir de ese momento, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Comisión Nacional Bancaria se constituye como órgano competente para la inspección y vigilancia de dichas Instituciones. Para 1974, se coloca a las multitudes afianzadoras en el mismo nivel que las otras organizaciones auxiliares del crédito, situación que cambia radicalmente en 1985, año en que se les otorga independencia a las Instituciones de Fianzas, dejando de ser consideradas como Organizaciones Auxiliares del Crédito, aunque la legislación relativa les da un tratamiento casi idéntico al de las Organizaciones Auxiliares.

En el caso de las actividades de las instituciones de fianza, al igual que en las de factoraje financiero y en las de aseguramiento, cabe el reafianzamiento y el cofianzamiento, a las empresas que desarrollan estas actividades se les ha considerado en la legislación vigente organizaciones auxiliares de fianzas, lo que en nuestra opinión las coloca en un estado de indefinición, ciertamente las instituciones de fianzas no son instituciones de crédito, pero se les ha dado un tratamiento independiente; el reafianzamiento y el cofianzamiento son sin duda y a fin de cuentas contratos de fianzas, por lo que su tratamiento debería ser el mismo que para las actividades de afianzamiento simple, no es entendible el hecho de que el legislador las considere como actividades diferentes, siendo que son paralelas. Tampoco es claro por qué el legislador dejó de considerar a las instituciones de fianzas como organizaciones auxiliares del crédito y les siguió dando el mismo tratamiento que a éstas, copiando casi literalmente artículos que contienen las disposiciones generales de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, sobretodo en lo referente a la facultad de inspección y vigilancia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los requerimientos de capitalización, la constitución del capital social y la distribución accionaria.

2.2.6 Instituciones de Seguros.

La idea del seguro nace desde la antigüedad cuando el individuo siente la necesidad de proteger sus bienes contra los daños que pudieran producirse durante su transportación. Así como tiene inquietud por proteger sus bienes, también se preocupa por proteger a su

familia en caso de muerte, formando cajas de ahorro con la cual se cubrían los gastos que originara su entierro.

Con el desarrollo del comercio la figura del seguro fue evolucionando por lo que se empezó a regular en diversas disposiciones legales como en la Ley Rhodia, la Ley de Venecia de 1225, las Ordenanzas de Barcelona de 1435, 1458 y 1484, las Ordenanzas de Burgos de 1538, las Ordenanzas de Bilbao de 1569, mismas que trataban de reglamentar el monto de las primas, ya que éstas eran determinadas de un modo indiscriminado por parte de los aseguradores.

En el siglo XVII se elaboraron las bases fundamentales de la operación técnica del seguro a prima fija, sobretodo fijando las reglas sobre la constitución del grupo de asegurados para que con sus aportaciones se forme el fondo de reserva para hacer frente a los daños que pudieren producirse.

La actividad aseguradora poco a poco se fue especializando, formándose en 1755 en Londres, la primera compañía que aseguraba la vida: The Equitable Society for Assurance on Lives and Survivorships. Francia, emulando a Gran Bretaña crea varias compañías de seguros contra vida y varias de seguros contra daños, mismas que a su vez, se fueron especializando. Los Estados Unidos de América copiaron los modelos de operación que hasta entonces habían seguido Gran Bretaña, captando una gran cantidad de recursos

del público, siendo uno de los renglones económicos más importantes dentro de la sociedad norteamericana.

En México en 1892 se expidió la primera reglamentación respecto a las compañías aseguradoras: la Ley sobre Compañías de Seguros, en la que se exigió que para la integración de compañías aseguradoras se constituyera una garantía que respaldara la solvencia de la misma, dicha garantía fue adquisición de bienes inmuebles dentro del territorio del país. En 1910 se promulgó la Ley Relativa a la Organización de las Compañías de Seguros sobre la Vida, en la cual se crea un Departamento de Seguros que controlaría la constitución y la actividad de las compañías aseguradoras. Posteriormente, en 1926 se promulga la Ley General de Sociedades de Seguros; en 1934, la Ley General de Instituciones de Seguros, misma que ha sido reformada en numerosas ocasiones y que conforma nuestra actual legislación.

Para la constitución de una compañía aseguradora (institución de seguros o sociedad mutualista de seguros) se requiere de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Actualmente la legislación prevé las siguientes operaciones de seguros:

1. Vida; consistente en la cobertura de riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado, se comprenden los contratos de seguro que tengan como base los daños por

enfermedad y accidentes, así como los basados en planes de pensiones relacionados con la jubilación o retiro de personas.

II. Accidentes y enfermedades; éstos tendrán como base las lesiones que afecten la integridad personal del asegurado, así como la incapacidad o la salud en general, provocada por cualquier accidente o enfermedad.

III.- Daños, en alguno o algunos de los ramos siguientes:

a). Responsabilidad civil y riesgos profesionales; garantiza el pago que hace el asegurado por los daños que -previstos previamente en un contrato- pudiera ocasionar a un tercero.

b). Marítimo y transportes; este seguro cubre los daños que pudieren causarse a bienes durante su traslado. En este caso, el seguro cobrará diferentes modalidades debido al gran auge del comercio internacional, estas modalidades han sido denominadas bajo el término genérico de "incoterms", ya que muchas veces el seguro no cubre sólo el transporte, sino desde que se encuentra en el puerto de salida hasta el de llegada, e incluso algunos cubren desde el momento en que sale de la empresa vendedora y/o exportadora hasta el momento en que llega a la empresa compradora y/o importadora. Asimismo, este seguro puede cubrir el daño que sufra el casco de la embarcación o el fuselaje de un aeroplano, o los daños que se ocasionaren a terceros, por lo que se combinarían con el seguro de responsabilidad civil.

- c). **Incendio; cubren los daños y pérdidas causados por un incendio.**

- d). **Agrícola; cubre las pérdidas o daños que sufran los asegurados en su ganado o en las siembras.**

- e). **Automóviles; se asegura el pago de la indemnización originado por daños o pérdida que sufra el asegurado respecto de su automóvil. Asimismo, en este renglón es posible también pactar en el contrato la obtención de los beneficios de responsabilidad civil por daños a terceros.**

- f). **Crédito; cubre el pago de una indemnización al asegurado por la insolvencia de sus clientes deudores por créditos comerciales.**

- g). **Diversos; cubre los daños y perjuicios ocasionados a personas o cosas por cualquier otra circunstancia no señalada en los incisos anteriores.**

h). Los especiales que declare la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; esta Secretaría tiene la facultad de determinar en casos especiales en qué rama de las mencionadas en los incisos precedentes se encuadra ese caso.¹¹

Para los efectos de este trabajo no haremos referencia a las sociedades mutualistas de seguros, sino únicamente a las instituciones de seguros que forman parte del grupo financiero.

Ya en puntos anteriores expuestos en este trabajo, habíamos hecho mención de figuras jurídicas que se dan en materia de factoraje, fianzas y seguros, en este aspecto en particular, nos referimos al coaseguro, el reaseguro y el contraseguro.

El coaseguro consiste en la unión de varias instituciones de seguros que asumen un mismo riesgo, esto es, cuando la cantidad a asegurar o el riesgo es grande, las compañías aseguradoras buscan la diversificación del riesgo mediante esta figura. Para la diversificación del riesgo encontramos también la figura del reaseguro, en la que una compañía aseguradora mayor a la que originalmente celebró el contrato de seguro, asume la responsabilidad de cubrir total o parcialmente un riesgo ya cubierto por la primera, o bien, cubre el excedente que la primera no alcanzó a cubrir. En cambio el contraseguro es un convenio, en virtud del cual, dándose determinadas circunstancias previamente estipuladas,

¹¹ Artículos 7º y 8º de la Ley General de Instituciones de Seguros.

la compañía de seguros se obliga a devolver al asegurado el importe de las primas cubiertas hasta ese momento.

Las reglas de constitución del capital, los requerimientos de capitalización de las instituciones de seguros y la distribución accionaria son determinadas periódicamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando como base los lineamientos establecidos en la propia Ley General de Instituciones de Seguro, misma que copia las disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Al igual que para las instituciones de fianzas, se requiere la constitución de una garantía pecuniaria ante Nacional Financiera, S.N.C., cuyo monto ascenderá al 10% del capital mínimo con que deba operar la compañía aseguradora, lo anterior a fin de respaldar la solvencia de la empresa.

Las instituciones de seguros pertenecientes a un grupo financiero generalmente celebran contratos de seguros contra daños, en cualquiera de sus modalidades ya que dichas instituciones prestan un servicio auxiliar a las operaciones celebradas por las otras empresas del grupo financiero, por ejemplo, para la celebración de contratos de apertura de crédito hipotecario, el acreditado debe contratar un seguro contra daños que proteja al bien hipotecado, igualmente en el caso de la celebración de contratos de apertura de crédito de habilitación y avío, amén de las operaciones propias que realicen

2.2.9 Operadoras de sociedades de inversión.

El origen de las sociedades de inversión lo podemos encontrar en países cuyo mercado bursátil es muy activo, su primer antecedente se encuentra en Holanda en 1822, año en que se crea el primer ejemplo de una empresa dedicada a la selección y gestión de inversiones en títulos de crédito por cuenta de terceros. Este tipo de empresas se fueron desarrollando en otros países tales como Bélgica, Gran Bretaña y Estados Unidos, y tomaron el nombre de "investments trust" que como mencionábamos anteriormente son con frecuencia confundidos con las "holding" o sociedades controladoras de los grupos financieros.

En México se intentó legislar sobre esta materia cuando nuestro país no se encontraba aún en condiciones de ser un nicho de mercado adecuado para este tipo de sociedades, en 1951 se expidió la Ley que establece el Régimen de las Sociedades de Inversión, la cual resultó ser oscura e imprecisa ya que no se determinaba la naturaleza jurídica de los organismos que llegaran a operar bajo esta ley. Durante el tiempo de vigencia de esta ley no se crearon estas sociedades. En 1954 y 1955 se crearon sendas leyes que dieron mayor especificación a la Ley que sustituían, la Ley de Sociedades de Inversión fue sustituida a su vez por las Leyes expedidas en 1963, 1965, 1978, 1980 y 1985, ésta última modificada en 1992.

Para la constitución de sociedades de inversión se requiere sea concesionado el servicio por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la tenencia de

un capital mínimo -que la propia Secretaría determinará- totalmente pagado y sin derecho a retiro, prohibiéndose la recompra de sus acciones.

Las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión no son en el fondo más que las propias casas de bolsa, por lo que en la mayoría de los grupos financieros, no encontramos la existencia de operadoras de sociedades de inversión como entidades independientes, sino manejadas exactamente en el mismo sentido en que es manejada la casa de bolsa. Estas sociedades tienen como objeto la prestación de servicios de administración a las sociedades de inversión, así como los de distribución y recompra de sus acciones. Para la constitución de operadoras, a diferencia que para las sociedades de inversión se requiere la autorización (no la concesión) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los accionistas de las operadoras deberán ser casas de bolsa o los socios de éstas, fundamentalmente.

En la mayoría de los casos, las sociedades de inversión que manejan las operadoras, son simplemente formas de paquetes de valores del propio grupo financiero para ser cotizados en la bolsa de valores.

Las emisiones de acciones o valores de una sociedad o de varias sociedades de inversión controlados por una sociedad operadora, siguen los mismos lineamientos que la emisión de acciones, bonos u obligaciones por parte de otras entidades del grupo, esto es convocatoria a asamblea de accionistas, sesión del consejo de administración, publicación de las resoluciones tomadas en ellos, autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, vía la Comisión Nacional Bancaria de Valores, realización de la emisión por colocación única o por colocaciones subsecuentes, depósito en administración en una Institución para el Depósito de Valores y dependiendo de la forma en que se constituyan (sociedades de inversión comunes, de renta fija o de capital de riesgo), se liquidarán a los tenedores.

En cuanto a la clasificación de las sociedades de inversión, nos encontramos con que las sociedades de inversión comunes, operarán con valores de renta fija o de renta variable indistintamente; las sociedades de inversión de renta fija, tal como su nombre lo indica operarán con valores sólo de renta fija; y las sociedades de inversión de capital de riesgo operan con valores y documentos emitidos por empresas que requieren de recursos a largo plazo y cuyas actividades estén ligadas con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

La importancia de las sociedades de inversión ha ido creciendo con los años, sobretodo a partir de la expropiación bancaria, consolidándose en el seno de las casas de bolsa, mismas que son consideradas parte fundamental dentro de cada grupo financiero y que cada vez más amplían la gama de servicios que se ofrecen sobre todo al mediano y gran inversionista.

2.3 Capitalización de los Grupos Financieros.

Los Grupos Financieros como ya se ha apuntado se integran por una sociedad controladora y algunas de las entidades que se han señalado en los puntos precedentes, tal como lo dispone el Artículo 7º de la Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras. De manera somera ya se ha mencionado la forma de constitución y capitalización de las entidades integrantes del grupo, por lo que en este punto nos centraremos en señalar la forma en que se constituye el capital social de la controladora.

La empresa controladora debe ser la propietaria de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado de cada una de las empresas integrantes del grupo financiero, acciones que integran parte del capital de la propia controladora. Encontramos que las acciones representativas del capital ordinario de la sociedad controladora, se dividen en acciones de la serie "A", acciones de la serie "B", acciones de la serie "C" y en 1992, se adicionó por ley la posibilidad de que hubiera una cuarta clase de serie: las acciones serie "L". Para 1995, por reformas a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, el capital social ordinario de las sociedades controladoras se integra por acciones de la serie "A" y "B", mientras que el capital social adicional estará representado por acciones serie "L".

El capital *pagado* de la sociedad controladora deberá cubrir el 51 % del capital ordinario de la sociedad. Este capital *pagado* estará representado por acciones de la serie "A" que sólo podrán ser adquiridas por personas físicas mexicanas y sociedades de inversión comunes exclusivas para esas personas; por el Fondo Bancario de Protección al

Ahorro, así como por el fondo de protección y garantía a que se refiere la Ley del Mercado de Valores.

El restante 49 % del capital social ordinario podrá estar integrado por acciones de la serie "A" o de la serie "B". Las acciones serie "B" y "L" son de libre suscripción, esto es, no hay limitación en cuanto a los posibles adquirentes.^{12 13}

Las acciones serie "L" poseen características especiales, ya que éstas son representativas de una parte adicional del capital pagado. Esta parte adicional podrá ser equivalente hasta del 40% del capital ordinario de la sociedad, para lo que se requiere la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, son de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su inscripción

¹² "Artículo 19 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras: Se entiende por inversionistas institucionales a las instituciones de seguros y de fianzas, únicamente cuando inviertan sus reservas técnicas y para fluctuaciones de valores; a las sociedades de inversión comunes; a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal... así como a los demás inversionistas institucionales que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice expresamente, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Valores.

Salvo lo previsto en el párrafo siguiente, las instituciones de seguros y de fianzas, actuando como inversionistas institucionales, y en su caso, cualesquiera otros inversionistas institucionales integrantes o controlados directa o indirectamente por participantes del grupo, no podrán adquirir acciones representativas del capital de la controladora o de los demás integrantes del grupo.

Las inversiones que realicen, individual o conjuntamente, sociedades de inversión controladas directa o indirectamente por entidades financieras integrantes de un grupo, en acciones y obligaciones subordinadas computables emitidas por la controladora y demás participantes del grupo, en ningún caso podrán ser superiores al diez por ciento del total de tales acciones y obligaciones."

¹³ Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1995.

en cualesquiera bolsas de valores. Estas acciones recibirán un dividendo acumulativo, más alto o igual, pero nunca menor que el de las acciones representativas del capital ordinario.

La empresa controladora es, en sentido figurado, una especie de distribuidor de capitales, esto es, obtiene los recursos de sus empresas e inyecta recursos a otras empresas integrantes del mismo que así lo requieran. Es el punto de enlace desde el punto de vista económico, operativo y corporativo de todas las empresas del grupo. Asimismo, respalda a sus empresas en el cumplimiento de sus obligaciones, es por eso que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras obliga a la empresa controladora a celebrar un convenio de responsabilidades, que precisamente, respalda jurídicamente el cumplimiento de las obligaciones de sus empresas, protegiendo al gran público inversionista.

Como podremos observar en el desarrollo de este trabajo, las reformas llevadas a cabo desde 1992 a la fecha son tendientes a establecer un marco jurídico adecuado que haga atractiva la inversión extranjera en México en el sector financiero. En mi opinión, la adecuación del marco legal para establecer un ambiente propicio para la inversión extranjera en nuestro país tiene que generarse en todos los ámbitos, empezando por nuestra Carta Magna que si bien ha sufrido algunas reformas, éstas sólo establecen el marco jurídico básico para legislar en materia de servicios financieros, pero aún falta por hacer para la constitución de bases jurídicas adecuadas que permitan la inversión extranjera no de una manera liberal ("laissez faire, laissez passer") sino ejerciendo control sobre ésta, la adecuación que se está haciendo de la legislación en materia de servicios financieros es muy relevante, pero también habrá que tomar en consideración que hay numerosos tratados

internacionales sobre esta materia que deberán ser tomados en cuenta a fin de que nuestra legislación interna no impida el cumplimiento de los mismos.

Desde este punto de vista, es evidente que México se proyecta hacia el mundo como un campo fértil para la inversión, por lo que el sentido en que deberán hacerse las reformas y modificaciones a la ley interna deberán estar basados no sólo en el control de los inversionistas extranjeros, como es el caso que nos ocupa, sino que también deben estar hechas dando mayor margen a la competitividad y al fortalecimiento de las empresas mexicanas, en particular de los grupos financieros, ya que no sólo se espera que se inviertan los recursos en empresas mexicanas, sino también en empresas extranjeras sitas en la República Mexicana. No sólo la legislación debe adecuarse, sino también los usos y las costumbres que también son fuente de derecho, lo cual es frecuente en materia mercantil.

Es muy positivo el cambio a la legislación financiera, ya que prevé la posibilidad de que también las empresas integrantes de un grupo financiero establezcan filiales en el exterior, como ya veremos en capítulos subsecuentes. El hecho es que se tienen que cuidar los nichos de mercado que ya se tienen, ya que éstos hay que ganarlos día con día, cuidando tanto del inversionista extranjero como del mexicano. La expansión de muchos grupos financieros hacia el exterior no debe dar a lugar la especulación de fuga de capitales, sino, por el contrario, dar la certeza de que las empresas mexicanas pueden ser muy competitivas y que lejos de exportar capitales, los atraen hacia México.

2.4 Los Grupos Financieros como característica de la Economía actual.

La Economía como ciencia se ha venido desarrollando paulatinamente, se han generado diversas tesis económicas, escuelas, doctrinas, pero nunca como en este siglo las características económicas habían dado cambios tan radicales. Las políticas en materia económica varían no sólo de tiempo en tiempo sino de país en país e incluso en el mismo país es frecuente que no sea conveniente tomar las mismas medidas económicas en sus diferentes entidades.

Es así como en los últimos tiempos los países se han visto en la necesidad de agruparse para hacer frente a la competencia de los países con mayor desarrollo económico en los mercados internacionales. Estos bloques económicos se han desenvuelto a tal grado que aparte de establecer bases de cooperación en materia económica la cooperación ha trascendido a otras materias, ejemplo de ello lo encontramos con la Comunidad Económica Europea, que para efectos de las operaciones comerciales entre países europeos se utiliza una moneda común (el ECU), en caso de existir litigio entre sus integrantes, hay un panel de solución de controversias para el cual se han integrado bases procedimentales de común acuerdo.

Por la misma necesidad en la que se vieron los países del orbe al agruparse en bloques comerciales, es que a menor escala, las empresas y en especial las entidades financieras, se vieron en la necesidad de agruparse para hacer frente a la competencia de

empresas de mayor tamaño. En principio se agruparon los bancos especializados, con el objetivo de lograr ofrecer al público una mayor gama de servicios. Posteriormente fue cobrando auge el surgimiento de otras entidades financieras tales como las casas de bolsa, las aseguradoras, las afianzadoras y las empresas de factoraje financiero, para dar cabida a otras entidades que hasta entonces se habían manejado de una manera independiente a las organizaciones auxiliares del crédito, como los almacenes generales de depósito, que hasta hace unos años servían únicamente para los fines del depósito fiscal. Por el gran éxito que se fue dando en cuanto al surgimiento de otros intermediarios financieros, se fueron dando de facto las agrupaciones entre éstos, lo cual ofrecía un mayor atractivo para la clientela. Estas circunstancias que ya se estaban dando en la realidad práctica tuvieron que tener una realidad jurídica, que se ha ido perfeccionando y que seguirá en constante evolución.

Los Grupos Financieros a nivel mundial se han constituido como importantes fuerzas económicas, ya que su intermediación entre las unidades de gasto excedente y las unidades de gasto deficitario se hace cada vez más necesaria, de tal modo que incluso financian a los Estados y en su búsqueda de buscar la paz social, el propio Estado propicia el allegarse de mayores recursos para el cumplimiento de las metas planteadas en sus planes de desarrollo. Desafortunadamente, el crecimiento e importancia de los Grupos Financieros dentro de cada Estado no es asequible al grueso de la población, sino a un sector privilegiado. Los beneficios para el sector marginado de la población llegan sólo de manera indirecta, mediante el bienestar que produce el mejoramiento de las condiciones de vida del país en general. La creación de nuevos grupos financieros en el mercado nacional y la inclusión de filiales extranjeras generará mayor competencia, aun cuando atiendan diferentes nichos de mercado, el problema radica en que estos nichos de mercado se

concentran en algunos sectores de la sociedad, podríamos decir que las instituciones de crédito son las que atienden a un sector de la población más amplio, ya que las otras empresas integrantes de los grupos financieros son prácticamente inaccesibles para aquellos inversionistas que no tienen un gran capital.

Lo anterior se justifica en virtud de que el número de las operaciones que realizan las instituciones de crédito es considerablemente mayor al que realizan las otras entidades financieras, por lo que éstas deben de ser selectivas en la selección de sus acreditados, sin embargo, es necesario atender a los pequeños inversionistas, sobretodo a la micro y pequeña industria o a los pequeños comerciantes quienes necesitan mayor y mejor impulso para el progreso.

Es indudable que los Grupos Financieros representan una forma de organización que ha sido producto de la evolución de la propia Economía, el desarrollo que ha tenido la regulación jurídica en esta materia, ha respondido a las necesidades de regulación que parten de situaciones fácticas. En las reformas y expedición de nuevas leyes, es necesario que el legislador tenga un espíritu más visionario, de manera que se prevean situaciones futuras o por lo menos que se establezca un marco jurídico que permita hacer inclusión de las reformas necesarias para adecuar las condiciones fácticas no previsibles a las condiciones de derecho, situaciones que deben ser las menos posibles, ya que como hemos visto, el no prever condiciones que se pudieren dar en el futuro, o el no establecer un marco jurídico adecuado, provoca la modificación incluso de nuestra Ley Fundamental y mientras

esto sucede se crea un estado de incertidumbre y de confusión, aún entre las mismas autoridades.

CAPITULO III. REGULACION DE LOS GRUPOS FINANCIEROS EN MEXICO.

3.1 Marco Constitucional.

-Artículo 25 Constitucional.

En este artículo se plantean los principios básicos del sistema económico mexicano, la introducción de este artículo en las reformas constitucionales de 1982 responde a la tendencia de insertar dentro de la Ley Fundamental de cada Estado los principios rectores de su economía.

En este precepto se establece la rectoría económica del Estado, quien se encargará de planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional. El Estado se reserva las actividades estratégicas que el artículo 28 Constitucional señala. Asimismo, se reserva el derecho de impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo, por sí o en coordinación con los sectores social y privado.

La conducción de la economía nacional, en atención a lo prescrito en el presente artículo, deberá ser integral, esto es, debe atender las necesidades del grueso de la población. Pudiera pensarse que el establecimiento y seguimiento de las directrices que en materia económica impone el Estado, sería exclusivo de ciertas áreas de la población, sin embargo, en el desarrollo económico del país participan todos los sectores, ya sea como unidades económicas productoras o de gasto excedente o como unidades económicas

consumidoras o de gasto deficitario, así como beneficiarias indirectas de las operaciones que en el sistema financiero se llevan a cabo.

-Artículo 26 Constitucional

La política nacional se encuentra apoyada en las bases de organización de un sistema de planeación democrática de desarrollo, las cuales se señalan en este precepto. Considerando las necesidades de los diversos sectores sociales se establece el Plan Nacional de Desarrollo, que proporciona los lineamientos que deberá seguir la Administración Pública.

-Artículo 28 Constitucional.

Con fecha 27 de junio de 1990 se derogó el párrafo quinto del artículo 28 que establecía precisamente la nacionalización bancaria como una excepción a la prohibición de monopolios que determinaba a la prestación del servicio público de banca y de crédito como exclusivo del Estado sin ser objeto de concesión a particulares. Con esta reforma se vuelve al régimen anterior del sistema financiero de 1982, aunque con nuevas agrupaciones financieras que fusionan bancos pequeños.

Como producto de la anterior reforma, en julio de 1990 se discuten y aprueban tres leyes que reorganizan el sector bancario: la Ley de Instituciones de Crédito, que tiene por objeto regular los términos en los que el Estado ejercerá la rectoría del sistema bancario; la Ley para regular las agrupaciones financieras cuyo objetivo es la integración de intermediarios en agrupamientos financieros, y el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Mercado de Valores, por el que se regula la inversión extranjera en el capital de las Casas de Bolsa.

Con la reprivatización del servicio de banca y crédito y las consecuentes reformas a la Carta Magna, se vuelve al espíritu del Constituyente de 1917 -como lo señalamos en el capítulo IV- , en el sentido de que hay materias de gran importancia, centrales consignadas en el párrafo cuarto de este artículo, y se excluye al servicio de banca y crédito, definiéndolo como una actividad muy importante, pero no como área estratégica.

-Artículo 73, fracción X.

Esta fracción señalaba la facultad del Congreso para legislar en materia de banca y crédito en toda la República. En recientes modificaciones (18 de agosto de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1993), este concepto se amplía, a la letra dice:

"Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;"

Con esta reforma, el Congreso tiene ya un marco jurídico adecuado para regular no sólo en materia de banca y crédito, sino para la regulación de todo el sistema financiero, tratando ya como una realidad jurídica a los grupos financieros que hasta antes de las reformas de 1993, habían sido marginados de un contexto jurídico determinado, actuando en medio de una gran cantidad de lagunas legales, que poco a poco se van cubriendo

-Artículo 123 Constitucional.

Actualmente el trabajo de los empleados bancarios, como el de todos los empleados de grupos financieros, se encuentra regulado por el artículo 123, apartado "A". Los trabajadores de servicios de banca y crédito expresamente son señalados en el número 22 de la fracción XXXI del citado artículo en el sentido de que la aplicación de las leyes del trabajo es competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a esta materia.

-Artículo 133 Constitucional.

En la pirámide de jerarquía de las leyes, es Ley Suprema la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado. Por lo que este artículo acredita la constitucionalidad del Tratado de Libre Comercio, y de los tratados internacionales que se hayan celebrado y que se celebren en materia de servicios financieros entre México y otros países, que en virtud de la apertura que está teniendo nuestro país, se vislumbra se tendrá una gran actividad en el área internacional.

3.2 La Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.

El 3 de mayo de 1941, siendo Presidente de la República don Manuel Avila Camacho y Secretario de Hacienda y Crédito Público, don Eduardo Suárez, se dictó esta Ley, siendo promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo del mismo año.

Esta Ley derogada y vigente para el Citibank y Banco Obrero, constaba de 171 artículos y 12 transitorios.

Cabe resaltar el texto original de su artículo segundo que a la letra dice: "... para dedicarse al ejercicio de la Banca y del Crédito, se requerirá concesión, del Gobierno

Federal, que compete otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, apreciando la capacidad técnica y moral del solicitante..." En reformas sucesivas, se cambió el término "concesión" por el de "autorización", lo que es completamente distinto ya que la concesión es un acto administrativo de delegación de facultades de un servicio público que corresponde al Estado, hacia un particular, mientras que la autorización es un mero permiso que el Estado tiene el arbitrio de otorgar cuando el solicitante cumple con los requisitos fijados en la ley. Para el 31 de agosto de 1982, nuevamente era utilizado el término "concesión".

Las concesiones otorgadas por el Gobierno Federal fueron referidas al ejercicio de actividades de la banca de depósito, a las operaciones de depósitos de ahorro, a las operaciones financieras con emisión de bonos generales y bonos comerciales, a las operaciones de crédito hipotecario con emisión de bonos y garantía de cédulas hipotecarias, a las operaciones de capitalización y a las operaciones fiduciarias, siendo instituciones de crédito las que realicen estas operaciones.

Las Organizaciones Auxiliares de Crédito contempladas en la Ley en comento fueron los Almacenes Generales de Depósito, las Cámaras de Compensación, las Bolsas de Valores y las Uniones de Crédito. El legislador de 1941 no consideraba que la operación de las Organizaciones Auxiliares de Crédito, requirieran concesión, sino de una autorización, lo cual podemos aseverarlo en atención a la segunda parte del artículo tercero relacionada con el artículo 47 de esta ley en los que se señalaba que las Organizaciones Auxiliares de Crédito para poder operar debían registrarse ante la Comisión Nacional Bancaria, quedando

sujetas a su vigilancia. Para obtener este registro se necesitaba la presentación de la escritura constitutiva y el proyecto de sus reglamentos a dicha Comisión que procedería a su aprobación, previa aceptación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; misma situación prevalecía para los Almacenes Generales de Depósito y para las Bolsas de Valores. Posteriormente, esta situación cambió, dado que el Estado, mediante reforma a esta Ley, otorgaba ya la concesión y no la autorización.

Esta Ley, en su forma existente hasta el 31 de agosto de 1982 clasificaba a las Sociedades de Crédito en Instituciones de Crédito; Organizaciones Auxiliares de Crédito, mencionadas anteriormente. En este punto cabe señalar que en las diversas modificaciones que sufrió esta Ley, han desaparecido acertadamente como Organizaciones Auxiliares de Crédito las Cámaras de Compensación, cuya función es propia del Banco de México.

La Ley de 1941 vuelve al régimen de banca especializada y es hasta 1978 en que ésta se reforma para crear un régimen mixto, propiciando la conformación de un sistema bancario con base en la banca múltiple, mediante la fusión de bancos especializados. Subsistiendo hasta 1985. En 1982, se hace una reforma al artículo 28 constitucional conceptualizando a la banca como un servicio público, legitimando la estatización de la banca. En 1983, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito declaró subsistente el régimen de 1941, regula la transformación de la banca comercial de Sociedades Anónimas a Sociedades Nacionales de Crédito. La Ley de 1941 siguió rigiendo de manera formal, hasta 1985 en que se deroga, dejando subsistente el régimen de la Ley de 1941 para el Citibank y para Banco Obrero.

3.3 La Ley para regular las Agrupaciones Financieras.

La Ley para regular las Agrupaciones Financieras fue promulgada el 14 de julio de 1990, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio del mismo año, modificada el 2 de junio de 1992 por decreto publicado el 9 de junio de 1992, así como el 8 de julio de 1993 por decreto publicado el 23 de julio de 1993, así como por decreto del 14 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1993, por decreto del 27 de enero de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 1995, y por decreto del 9 de noviembre de 1995, publicado en el propio Diario el 17 de noviembre del mismo año.

En el capítulo segundo ya habíamos hecho mención de la manera en que se constituyen los Grupos Financieros de acuerdo a la Ley para regular las Agrupaciones Financieras. De hecho esta Ley es la que contiene las disposiciones generales para la constitución y regulación de los Grupos Financieros. En el artículo 1º de esta Ley se encuentra el objeto específico perseguido por el legislador: "regular las bases de organización y funcionamiento de los grupos financieros; establecer los términos bajo los cuales habrán de operar, así como la protección de los intereses de quienes celebren operaciones con los integrantes de dichos grupos". En cuanto a las bases de organización y funcionamiento de los grupos financieros la propia Ley indica la forma de constitución de los mismos que ya hemos mencionado, siendo que la forma de organización y capitalización de las entidades financieras de dichos grupos se han mencionado en el capítulo segundo del presente trabajo, remitiéndonos a la Ley General de Organizaciones y

Actividades Auxiliares del Crédito. A lo que no hemos hecho referencia es a la forma de protección de los intereses del público, misma que se encuentra contenida en el artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

La forma de protección de los bienes del público se integra en un Convenio de Responsabilidades, conforme al cual la Sociedad Controladora del Grupo Financiero se hace responsable solidaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones de las entidades integrantes del Grupo Financiero, incluyendo las obligaciones que hubieren sido pactadas antes de su inclusión en el dicho Grupo, cuando así hubiera sido, de manera tal que la Sociedad Controladora responde no solo del cumplimiento de las obligaciones de sus entidades, sino también de sus deudas, pero en ningún caso las entidades financieras integrantes del Grupo, responderán por las obligaciones o por las pérdidas de la Controladora. En la Ley del Mercado de Valores, se contempla la existencia de apoyos preventivos del Fondo Bancario de Protección al Ahorro y del Fondo de Protección y Garantía, que funcionan previa garantía dada por la Controladora, esta garantía puede ser sobre las acciones representativas del capital de la Controladora. En caso de que se utilizara alguno de los fondos a que hemos hecho referencia y se hubieren dado como garantía las acciones representativas del capital de la controladora, se deberán afectar en primer término las acciones de la serie "A" y si no fueran suficientes, entonces se afectarán las acciones de las otras series. Sin embargo, el valor que se tome en consideración para estos efectos, no será el correspondiente al valor de las acciones en libros, sino sólo al 75% de éste. En los estatutos de la Controladora, los accionistas deberán aceptar por el solo hecho de serlo, que sus acciones puedan ser dadas en garantía para los efectos antes expuestos.

Independientemente de la garantía que se otorgue para el cumplimiento de las obligaciones y pérdidas de las entidades financieras, que en mi opinión es la forma de protección al público más eficaz: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la facultad de ejercer vigilancia sobre las operaciones realizadas por la Sociedad Controladora del Grupo; esta vigilancia se hará vía la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejercerá vigilancia sobre cada una de las entidades financieras que conformen el Grupo mediante la Comisión que corresponda a cada una de ellas. Dicha vigilancia se hará a través de visitas a la Sociedad Controladora y/o a las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, inspección a los libros de contabilidad, solicitud de cualquier tipo de información e incluso podrá hacer una intervención administrativa.

3.4 La Ley de Instituciones de Crédito y la Ley del Mercado de Valores.

La Ley de Instituciones de Crédito fue promulgada el 14 de julio de 1990, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio del mismo año, modificada el 2 de junio de 1992 por decreto publicado el 9 de junio de 1992, así como el 8 de julio de 1993 por decreto publicado el 23 de julio de 1993, así como por decreto del 14 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1993. Mientras que la Ley del Mercado de Valores fue promulgada el 29 de diciembre de 1974, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1975 y modificada por decreto del 13 de julio de 1993, publicado el 23 de julio del mismo año, siendo

modificada también por el decreto del 14 de diciembre de 1993, publicado el día 23 del mismo mes y año. Ambas fueron a su vez modificadas por decreto del 27 de enero de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 1995, y por decreto del 9 de noviembre de 1995, publicado en el propio Diario el 17 de noviembre del mismo año.

Los Grupos Financieros se regulan asimismo, por las disposiciones aplicables a sus entidades preponderantes, esto es, por la Ley de Instituciones de Crédito y por la Ley del Mercado de Valores. En estas leyes se contemplan inclusive algunas reglas en materia de inversión extranjera en México y de inversión de entidades financieras mexicanas en el extranjero. Sobre el particular el artículo 7º de la Ley de Instituciones de Crédito establece las bases para el establecimiento de oficinas de representación de entidades financieras del exterior en la República Mexicana y de sucursales de bancos extranjeros de primer orden. Las oficinas de representación no celebran operaciones en el país en donde se sitúan, simplemente hacen labor de promoción en determinados nichos de mercado, esta labor se sujetará de cualquier manera a las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, en el artículo 50, relacionado con el artículo 89 de la mencionada Ley de Instituciones de Crédito se refiere a la constitución de los porcentajes de capitalización de las instituciones de crédito en caso de que dicha institución, invierta sus recursos en títulos representativos del capital social de entidades financieras de exterior. En el evento de que la institución de crédito obtenga mayoría de las acciones representativas del capital social de la entidad financiera del exterior, o de alguna manera, controle dicha entidad, ésta deberá realizar sus operaciones de conformidad con las determinaciones que al efecto tomen las autoridades mexicanas.

Por lo que toca a la Ley del Mercado de Valores, en su artículo 4º define lo que es intermediación para los efectos de esta Ley: "... Se considera intermediación en el mercado de valores la realización habitual de:

- a) Operaciones de correturía, de comisión u otras, tendientes a poner en contacto la oferta y demanda de valores;
- b) Operaciones por cuenta propia, con valores emitidos o garantizados por terceros, respecto de las cuales se haga oferta pública, y
- c) Administración y manejo de carteras de valores propiedad de terceros."

En el artículo 6º de la misma Ley del Mercado de Valores se señala: "Las operaciones con valores que realicen las instituciones de crédito, las organizaciones auxiliares del crédito, las instituciones de seguros, las de fianzas y las sociedades de inversión, se regirán por las disposiciones especiales que le sean aplicables y por la presente ley...". Como ya hemos expuesto, la mayoría de los intermediarios financieros que componen un Grupo, realizan ya operaciones con valores, ya sea como actividad propia de la empresa o como una forma de allegarse de recursos, como es el caso de la emisión de obligaciones o de bonos, por lo que estarán a lo dispuesto por esta Ley. Anteriormente, la

Ley del Mercado de Valores era aplicable sólo a las operaciones realizadas por las Casas de Bolsa y en algunos casos a las instituciones de crédito; ahora con el auge de otros intermediarios no bancarios, ni bursátiles, y con la posibilidad que se les ha dado de emitir valores, esta Ley se hace más relevante, por lo que en el evento de que estas entidades financieras emitan valores, deben sujetarse a la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y la operación se realizará siempre a través de la Institución para el Depósito de Valores.

3.5 Reformas de junio de 1992 a la Ley de Instituciones de Crédito y a la Ley para regular las Agrupaciones Financieras.

Estas reformas representan el primer paso para introducir la posibilidad de que los inversionistas extranjeros inyecten sus recursos en entidades financieras de México. Con esta reforma se permite que el capital pagado se integre también por una parte adicional, representada por acciones serie "L" además del integrado por acciones de la serie "A". Las acciones serie "L" podrán emitirse hasta por un monto equivalente al 30% del capital ordinario de la Entidad Financiera, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las acciones serie "L" como ya habíamos señalado con anterioridad, pueden ser adquiridas por quienes estén en posibilidad de adquirir acciones serie "A" y serie "B" y por personas físicas extranjeras y morales extranjeras que no ejerzan funciones de autoridad;

son de voto limitado, otorgándose derecho de voto únicamente cuando se trate de cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación de la entidad financiera correspondiente.

Las acciones de esta serie "L" ofrecen la ventaja de que los dividendos que se paguen a los tenedores, serán iguales o superiores que los pagados a los tenedores de las acciones representativas del capital ordinario.

Para la integración del órgano de vigilancia de la entidad, los tenedores de las acciones serie "L", al igual que los tenedores de las otras series de acciones, son representados por lo menos por un comisario y su suplente.

Cabe señalar que el legislador ha tenido sumo cuidado en la realización de las citadas reformas, en virtud de que efectivamente abre la posibilidad de inversión extranjera en los servicios financieros de nuestro país, más esta apertura de ninguna manera representa, ni veladamente, una cesión de soberanía, ya que en todo momento se expresa que las personas físicas y morales extranjeras que inviertan en nuestro país, no deberán ejercer funciones de autoridad en sus países. Asimismo, la emisión de una serie "L" para las instituciones de crédito y para las sociedades controladoras, está sujeta a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vía la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para 1993, se realizaron otras reformas para que esta apertura fuera aún mayor, pero siempre cuidando que la inversión sea hecha por personas físicas o morales que en ningún momento pudieran causar perjuicio a la estabilidad de la economía nacional. Es indudable que pese a las medidas que se puedan tomar al respecto, siempre cabe la posibilidad de que se utilicen los llamados "prestanombres", por lo que dichas medidas no sólo deben constreñirse a vigilar el aspecto inicial de la inversión, es necesario vigilar en todo momento las operaciones que realicen aquellas instituciones de crédito o los grupos financieros de las sociedades controladoras cuyo capital social esté integrado, aunque de manera íntima por inversionistas extranjeros.

La autorización de inversión por parte de extranjeros, en mi opinión, debe sujetarse al análisis de la solicitud de autorización respectiva, a fin de que se precise el origen del capital y evitar con ello la práctica de los "prestanombres"; asimismo, -insisto- no debe descuidarse la vigilancia por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de las operaciones que se realicen, las sesiones del Consejo de Administración donde puedan ejercer el voto los tenedores de acciones de la serie "L", y la vigilancia que de la Sociedad realice el o los comisarios representantes de dicha serie.

3.6 Reformas de julio de 1993 a la Ley de Instituciones de Crédito, a la Ley del Mercado de Valores, a la Ley para regular las Agrupaciones Financieras y a la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Por lo que toca a la Ley de Instituciones de Crédito, las reformas están orientadas a aumentar los niveles de competitividad de los bancos y grupos financieros, sin descuidar el

aspecto de seguridad que deben tener los usuarios de los servicios. Es así que se realizaron las siguientes modificaciones a la Ley:

a). Se amplía la cobertura del sistema de información sobre operaciones activas, para que cualquier entidad financiera pueda incorporarse al mismo, liberando además al Banco de México de la responsabilidad de administrarlo. El sistema será operado por sociedades de información crediticia, mismas que serán constituidas por particulares.

b). Los bancos mexicanos tienen la obligación de proveer lo necesario para que sus filiales en el extranjero se ajusten en sus operaciones a las disposiciones que determinen las autoridades mexicanas, sin perjuicio de la obligación que tienen tales filiales de acatar la legislación extranjera aplicable.

c). En cuanto a los auxiliares en la realización de operaciones bancarias, no se regula ya a los comisionistas, se prevé simplemente las obligaciones generales a las que estarán sujetas todas aquellas personas que auxilien a la clientela de las instituciones de crédito en la celebración de operaciones bancarias.

d). Por lo que se refiere al Fondo Bancario de Protección al Ahorro, se incorporan a la Ley algunos lineamientos generales conforme a los cuales se determinará la cuota inicial que deberán aportar las sociedades que en el futuro obtengan autorización para constituirse y

operar como bancos. Lo anterior, con el objeto de que dicha cuota inicial sea proporcional a la participación real del nuevo banco en el mercado.

c). Dentro de las operaciones permitidas a las instituciones de crédito, se incorpora la celebración de contratos de arrendamiento financiero, así como la adquisición de bienes que sean objeto de tales contratos, fortaleciendo así las posibilidades de que los bancos lleguen a contar con una mayor gama de servicios para satisfacer a los demandantes de crédito.

f). A las asambleas especiales para el nombramiento de consejeros y comisarios de bancos y grupos financieros les será aplicable en lo conducente las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

g). Se establece en la Ley un plazo de tres meses contado a partir del otorgamiento de la autorización respectiva, para efectos de que los nuevos bancos presenten su escritura constitutiva.

h) Se hace expresa la obligación a cargo de las instituciones de crédito de participar en los procesos de circulación de signos monetarios y procesos de desmonetización, en los términos que señale el Banco de México. Anteriormente, esta obligación no era del todo clara.

i). Los plazos para la celebración de operaciones de reporto, serán determinados libremente por las partes, manteniéndose únicamente la facultad de Banco de México para determinar plazos máximos, es decir, se elimina la determinación específica del número de días en la ley.

j) Se constituye un fondo de reserva de capital de los bancos que ascenderá a un monto de por lo menos un diez por ciento de las utilidades netas anuales del banco, hasta que el fondo alcance una suma igual al importe del capital pagado.

k). Se establece en la Ley la obligación de que el balance general de las instituciones de crédito, sea dictaminado por un auditor externo independiente, directamente designado por el consejo de administración.

l). Facultades de la -entonces- Comisión Nacional Bancaria: Para el supuesto de que presuma que personas no autorizadas están llevando a cabo operaciones en contravención a lo dispuesto por los artículos 2º o 103 de la Ley, se establece la facultad de clausurar aquellas negociaciones que lleven a cabo de manera irregular operaciones propias de los bancos, o que actúen como fiduciarios sin estar autorizados para ello en Ley, así como la facultad de suspender tales operaciones.

Anteriormente, siempre y cuando se cumpliera con las formalidades esenciales del procedimiento, la Comisión podía ordenar la suspensión de las operaciones irregulares e intervenir administrativamente la negociación.

Por Decreto del 24 de abril de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 28 del mismo mes y año, la Comisión Nacional Bancaria y la Comisión Nacional de Valores desaparecen, creandose la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas.¹⁴ En virtud de esta Ley, a la Comisión le fueron otorgadas facultades amplísimas en el sector financiero, a mi parecer, en muchos sentidos, incluso rebasan las potestades de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Con esta nueva ley, la Comisión supervisa y regula a las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras de valores, sociedades de información crediticia, así como otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras.

La supervisión y regulación que ejerce la Comisión sobre las entidades financieras enunciadas en el párrafo anterior se ha estrechado cada vez más y ésta va más allá de la

¹⁴ Artículo 1º de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

simple supervisión, incluso, teniendo facultades legislativas, ya que emite reglas o disposiciones de carácter general de cuya estricta observancia depende el funcionamiento libre de sanciones económicas de las entidades financieras.

m). Se determina que las sociedades de captación de recursos a través de la colocación de valores para el otorgamiento de créditos a actividades o sectores determinados, deberán contar con una participación mayoritaria mexicana en su capital social, así como que serán sancionadas por la Comisión Nacional Bancaria en caso de incurrir en incumplimientos o violaciones a la propia Ley de Instituciones de Crédito.

n). De acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria se encuentra facultada para imponer sanciones *administrativas*, mismas que podrán ser amonestaciones u otras que establezcan las leyes y disposiciones que hayan sido infringidas.

Asimismo, el monto de las multas a las que se harán acreedoras las instituciones y personas reguladas por la propia Ley, por el incumplimiento o violación de las disposiciones aplicables se incrementa del 1% al 5% del capital pagado y reservas de capital de la institución o persona de que se trate, o bien, de cincuenta mil a cien mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

o). La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conocerá del recurso administrativo de revocación, así como de la condonación total o parcial de las sanciones aplicadas.

p) Se establece expresamente la facultad de sancionar los incumplimientos en que incurran las instituciones a las normas que rigen el Sistema de Ahorro para el Retiro.

En la reforma a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, dos fueron los cambios fundamentales que se han incluido en esta Ley, en primer término, la apertura que se hace respecto a la conformación de las Agrupaciones Financieras, ya que contrario a como se había venido manejando, actualmente ya pueden haber dos o más entidades de la misma clase en un solo grupo financiero.

En segundo término, es mediante esta Ley que se crean y se regulan las sociedades de información crediticia, cuyas funciones, como es de su conocimiento, anteriormente correspondía realizar al Banco Central. Al respecto, se establece que las sociedades que deseen operar en este sistema necesitarán la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicho sistema consiste en la información que las entidades financieras proporcionen a estas sociedades respecto a sus operaciones activas. A estas sociedades de información crediticia se les aplicará lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito respecto al secreto bancario, así como las disposiciones de carácter general que al efecto

expida el Banco de México. Dichas sociedades se sujetarán a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

A efecto de estar en posibilidad de competir en los mercados internacionales, mediante las modificaciones a la Ley del Mercado de Valores, se pretende realizar una apertura a la oferta y colocación de acciones mexicanas en el extranjero, así como de acciones extranjeras en las bolsas de valores mexicanas. Penetrar en el concepto de internacionalización dentro del mercado bursátil, implica necesariamente el buscar un balance adecuado con las funciones de supervisión de la autoridad, de manera que no se descuide el aspecto de seguridad del que deben gozar los inversionistas en nuestro país.

Tomando como base lo anterior, en seguida se relacionan los aspectos más importantes de las reformas realizada a la Ley del Mercado de Valores, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 23 de julio de 1993.

a). A través del Sistema Internacional de Cotizaciones podrán ser objeto de intermediación en México los valores emitidos en el extranjero, en el entendido de que los emisores de tales valores tendrán que sujetarse a las disposiciones establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Lo mismo se aplicará a los valores emitidos en México o por personas morales mexicanas, cuya intermediación se lleve a cabo en el extranjero.

b). Se deja establecido que la prestación habitual de asesoría en inversiones no constituye intermediación financiera. Dicha asesoría puede prestarse por sociedades, para lo cual no requerirán estar inscritos en la Sección de Intermediarios del Registro, siempre y cuando, entre otros requisitos, se trate de sociedades civiles o sociedades anónimas que tengan nacionalidad mexicana y que, en caso de tener alguna participación extranjera, ésta sea minoritaria.

c). Se adiciona a la Ley un capítulo dedicado a regular los sistemas automatizados en la contabilidad y registro de operaciones bursátiles.

d). Se adiciona un inciso al Artículo 22 con lo que se permite a las casas de bolsa actuar como fiduciarias en negocios directamente vinculados con las actividades que les sean propias.

e). Se dispone que no podrá haber más del cincuenta por ciento de consejeros que representen a casas de bolsa y especialistas bursátiles, debiendo nombrarse a personas de reconocido prestigio profesional que además cumplan con el requisito de no estar desempeñando empleos, cargos o comisiones en casas de bolsa, especialistas bursátiles o en sociedades controladoras o entidades financieras que participen como intermediarios en el mercado de valores.

f). Se ampliaron las facultades de la -entonces- Comisión Nacional de Valores para sancionar el uso indebido de información privilegiada. Queda también comprendida entre sus facultades la de proporcionar asistencia o recibirla de entidades reguladoras de mercados de valores del exterior, previa celebración del convenio respectivo y con base en el principio de reciprocidad. Asimismo, podrá solicitar información a las dependencias oficiales a efecto de cumplir con sus funciones. Algunas funciones de la Junta de Gobierno pueden ser delegadas a la Presidencia, con vistas a simplificar trámites y agilizar las tareas de supervisión encomendadas a este organismo. Con estas reformas se dispone la instalación de delegaciones regionales de dicha Comisión.

g). Se preceptúa que la asamblea general ordinaria de accionistas determinará el monto del capital social que pueda afectarse para tal fin, lo cual afectará una reserva proveniente de utilidades netas para el caso de que el precio de la adquisición exceda el valor de los títulos, con la consecuente disminución del capital el mismo día de la adquisición.

h). Las casas de bolsa y los especialistas bursátiles podrán invertir en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

i). Se incluye la posibilidad de que las instituciones para el depósito de valores reciban depósitos de entidades financieras del exterior, así como de otras instituciones de depósito centralizado, cuya nacionalidad sea mexicana o extranjera.

j). El Banco de México tiene la facultad de determinar dichos porcentajes, respecto de las operaciones con valores por cuenta propia y ajena que las instituciones de crédito pueden celebrar con una misma casa de bolsa.

Lo anterior con el propósito de mantener un desarrollo equilibrado del sistema financiero.

k). En relación con las normas de autorregulación contenidas en los reglamentos interiores de las bolsas de valores se sustituye la facultad de autorización previa de la Comisión Nacional de Valores, por la de veto.

l). Para los efectos de esta ley, se define como información privilegiada al conocimiento de actos, hechos o acontecimientos capaces de influir en los precios de los valores materia de intermediación en el mercado de valores, mientras tal información no se haya hecho del conocimiento del público.

La redefinición de este concepto, implica, entre otras medidas, no restringir la fuente de origen de este tipo de información, ampliar el listado de los sujetos que pueden tener acceso a ella y aumentar los plazos de prescripción y caducidad para el ejercicio de reclamaciones de posibles afectados.

m). Se amplía la definición de los sujetos activos en la disposición de títulos y otros documentos recibidos de la clientela, para aplicarlos a fines distintos de los contratados por la misma.

Quedan comprendidos en la descripción del tipo penal relativo a la falsedad de los registros contables e informes, los miembros del consejo de administración, directivos, comisarios y apoderados para celebrar operaciones con el público.

Se sanciona penalmente las conductas consistentes en la difusión de información falsa concerniente a sociedades emisoras, al igual que la utilización ilícita de información privilegiada que produzca un lucro indebido o se evite una pérdida a los consejeros, directores, gerentes y factores de dichas sociedades, así como a quienes participen en casas de bolsa y otras organizaciones que tengan intervención como asesores en operaciones de oferta pública.

n). Los afectados por las resoluciones a los procedimientos de autorización, registro, inspección y vigilancia, amonestación, imposición de multas administrativas, veto e inhabilitación, intervención, suspensión, revocación y cancelación de autorizaciones y registro podrán interponer ante la Junta de Gobierno de la -entonces- Comisión Nacional de Valores o ante el Presidente de dicha Comisión el recurso administrativo de revocación.

o). Se reforma la parte relativa a la garantía sobre valores que se constituye con el objeto de asegurar el cumplimiento de las operaciones que celebren los intermediarios financieros. Se dispone que la garantía respectiva podrá otorgarse mediante contrato de caución bursátil, mismo que debe constar por escrito.

El contrato de caución bursátil deberá ser remitido por la entidad de que se trate a la institución encargada del depósito de los títulos, junto con la solicitud para la apertura o incremento de la cuenta de valores depositados en garantía.

Podrá convenirse la venta extrajudicial de los valores en garantía siempre que, cuando menos, se observe el procedimiento de ejecución señalado en la Ley. Dicho procedimiento prevé, entre otros requisitos, el que las partes designen de común acuerdo a un ejecutor de la caución bursátil, nombramiento que, o bien podrá recaer en una casa de bolsa distinta a la que intervenga en la operación, o en una institución de crédito que no forme parte del mismo grupo financiero al que pertenezca la casa de bolsa que intervenga en la operación respectiva.

Con las reformas a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito se procura incentivar el crecimiento de los intermediarios regulados por la misma, en un ambiente de menor regulación pero sin desatender la seguridad del público usuario.

Se da la posibilidad a las organizaciones auxiliares del crédito para ampliar su campo de actividad, lo cual implica mayor competitividad.

A continuación se presenta una relación de las modificaciones a la Ley más importantes.

-ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

a). Con las reformas en comento se señala que los almacenes generales de depósito puedan prestar servicios de comercialización y transporte de bienes o mercancías de terceros, sin que tales operaciones constituyan la actividad preponderante del almacén. Asimismo, estas organizaciones auxiliares del crédito pueden certificar la calidad y valor de bienes o mercancías, no obstante que dichos bienes y mercancías no se encuentren depositados en el almacén, como anteriormente se requería.

Adicionalmente, estas intermediarias están autorizadas a otorgar financiamientos con garantía de bienes o mercancías almacenados en bodegas de su propiedad o en bodegas arrendadas que administren directamente y que estén amparados con bonos de prenda. Se les faculta también a obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados al cumplimiento de su objeto social, pudiendo además, emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el público inversionista. Finalmente

pueden descomiar, dar en garantía y negociar su cartera con las personas de las que pueden obtener financiamiento.

b). Se elimina la obligación de que los almacenes que reciban mercancías y bienes destinados al régimen de depósito fiscal sólo puedan establecerse donde haya aduanas.

c). Se prevé que los almacenes sólo den aviso a las autoridades de la apertura, cambio de ubicación y clausura de bodegas arrendadas en territorio nacional, ya no se requiere solicitar autorización previa.

-ARRENDADORAS FINANCIERAS.

a) Se deroga el artículo relativo a la inversión de los recursos provenientes de sus pasivos en los grupos de activo que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos que les permitan mantener condiciones adecuadas de seguridad y liquidez.

b). Se faculta a las Arrendadoras Financieras, al igual que a otras organizaciones auxiliares del crédito, para la obtención de préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, así como de proveedores, fabricantes o constructores de los bienes que sean objeto del arrendamiento financiero. Tales

préstamos o créditos estarán destinados a la realización de las operaciones autorizadas por la Ley.

Pueden afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero a efecto de garantizar el pago de las emisiones de obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito destinados al público inversionista.

UNIONES DE CREDITO.

- a). Se reduce del 20% al 10%, el monto de las utilidades que separarán para constituir el correspondiente fondo de reserva de capital.

- b). Con las reformas en conuento, se amplían los ramos económicos, señalando como tales a las actividades productivas de sus socios, sin mencionarlos de manera específica.

- c). Con las multicitadas reformas se posibilita a las uniones de crédito para recibir préstamos de sus socios, de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, así como de sus proveedores.

Entre las nuevas facultades se encuentra la emisión de títulos de crédito, en serie o en masa para su colocación entre el público inversionista, salvo obligaciones subordinadas de cualquier tipo.

EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO

a) Se derogó el artículo relativo a la inversión de los recursos provenientes de sus pasivos en los grupos de activo que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El capital pagado y reservas se invertirá en operaciones propias de su objeto, salvo cuando se trate de inversiones en mobiliario, equipo y en ciertas acciones de sociedades, las cuales no deberán exceder del 60% de tal capital y reservas, o de gastos de instalación, mismos que no podrán exceder del 10% del citado capital y reservas.

-CASAS DE CAMBIO

Las reformas realizadas para estos intermediarios persiguen que estas entidades financieras reciban un tratamiento similar al de las organizaciones auxiliares del crédito, lo cual se ve reflejado en la adición que se hace del término "casas de cambio" a diversas disposiciones que sólo eran aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito.

3.7 Reformas de diciembre de 1993 a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, a la Ley de Instituciones de Crédito, a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Estas reformas estuvieron encaminadas fundamentalmente a abrir la posibilidad de inversión por parte de Instituciones Financieras del Exterior, al efecto, consideramos conveniente transcribir el Artículo 27-A de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

"Art. 27-A.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Filial: La sociedad mexicana autorizada para organizarse y operar conforme a la Ley correspondiente, como cualquiera de las entidades financieras que se mencionan en el primer párrafo del artículo 7º de esta Ley;

II. Institución Financiera del Exterior: La entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de Filiales; y

III. Sociedad Controladora Filial: La sociedad mexicana autorizada para constituirse y funcionar como sociedad controladora de un grupo financiero en los términos de esta Ley, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior en los términos del presente capítulo."

Las Entidades Financieras del Exterior pueden legalmente constituir grupos financieros mediante las Sociedades Controladoras Filiales dentro de territorio mexicano teniendo trato nacional, de acuerdo con los tratados internacionales celebrados con la Parte de la cual es originaria dicha Entidad, excepto cuando este tratado establezca en su texto alguna restricción. El tener trato nacional consecuentemente obliga a la Sociedad Controladora Filial a cumplir con los requisitos que para su autorización le solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien escuchará la opinión del Banco de México y, en su caso, de la Comisión Nacional Bancaria, y/o de la Comisión Nacional de Valores, y/o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Asimismo, tanto las Entidades Financieras del Exterior como las Sociedades Controladoras Filiales pueden también invertir en sociedades controladoras mexicanas o bien, invertir en entidades financieras, cuyo capital social sea mayoritariamente mexicano, de acuerdo con lo dispuesto por la propia Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Mercado de Valores, por la Ley de Inversión Extranjera y por las demás relativas.

Las reformas realizadas a la Ley de Instituciones de Crédito, a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, a la Ley del Mercado de Valores, a la Ley de Sociedades de Inversión, a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas fueron en el mismo sentido que las ya expuestas con anterioridad hechas a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Es evidente que las reformas realizadas no sólo abren la posibilidad de inversión extranjera, sino que representan una forma de adecuar la legislación interna al Tratado Trilateral de Libre Comercio, ya que de forma expresa se indica la sujeción de las autorizaciones a la condicionante de que la Entidad Financiera del Exterior o la Sociedad Controladora Filial sean originarias de un país que sea Parte en un tratado celebrado con México y que contenga cláusulas relativas al establecimiento de entidades financieras; está por demás decir que el TLC celebrado entre México, Estados Unidos de América y Canadá, tiene un capítulo especial para la prestación de servicios financieros y el establecimiento de instituciones financieras, el comercio de servicios financieros y solución de controversias generadas por la inversión en materia de servicios financieros.

3.8 Reformas del 15 de febrero y del 17 de noviembre de 1995 a diversas leyes financieras.

Por Decreto del 27 de enero de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de febrero de ese mismo año, fueron reformadas la Ley para Regular las

Agrupaciones Financieras, la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley del Mercado de Valores. Estas reformas tuvieron como principal finalidad modificar los aspectos de integración del capital social de las entidades financieras, en las que de manera general se integran con series "A" y "B", desaparece la serie "C" quedando la serie "L", cuyas características ya habían sido enunciadas con anterioridad y que en obvio de repeticiones se tienen aquí por reproducidas. Es en esta reforma en que se establece que las series "B" y "L", sean de libre suscripción. El objetivo fundamental es el abrir el mercado financiero mexicano a inversionistas extranjeros, otorgando especial atención a la parte relativa a la composición accionaria de que deberán constar las instituciones financieras del exterior y las sociedades controladoras filiales, a efecto de operar legalmente en nuestro país.

En el mismo año, se da otra serie de reformas que reflejan en gran medida la situación que el país atraviesa durante el año de 1995, ya que estas modificaciones son tendientes a reestablecer el elemento de confianza que se ha ido perdiendo entre el nicho de mercado mexicano en relación a las instituciones financieras, en especial a las instituciones de crédito, vuelven en estas últimas reformas a modificar la estructura accionaria de algunos intermediarios financieros.

Por ese Decreto fueron reformadas la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Mercado de Valores, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Ley de Instituciones de Fianzas, la Ley del Banco de México y la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.

En la Ley de Instituciones de Crédito se reforman las disposiciones aplicables a la protección de los intereses del público, toda vez que se otorga la facultad a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para revisar los modelos de contratos de adhesión utilizados por las instituciones de crédito, con el propósito de que éstos se ajusten a las disposiciones legales y verificar que no contengan estipulaciones confusas que no permitan a la clientela conocer el alcance de las obligaciones pactadas. Asimismo, la Comisión tiene la facultad de ordenar las modificaciones que considere pertinentes a los modelos de contratos e incluso, podrá suspender su utilización hasta en tanto sean modificados.

Durante el último año, y en gran medida debido a la situación económica que atraviesa el país, la clientela de las instituciones de crédito ha presentado numerosas quejas ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, muchas de ellas y por la propia ignorancia de las leyes financieras por parte de la clientela, éstas se encuentran mal fundamentadas, y es por ello que en estas reformas la Comisión podrá suplir la deficiencia en las reclamaciones que le sean presentadas en beneficio de los propios usuarios del servicio de la banca y crédito.

En la etapa conciliatoria seguida ante la Comisión, en caso de que la institución de crédito decline el arbitraje y la Comisión suponga la responsabilidad por parte del banco, ésta podrá emitir un dictámen técnico que proporcionará al reclamante a fin de que lo haga valer ante los tribunales competentes.

Como ya hemos mencionado, el crecimiento y la competitividad que alcancen los intermediarios financieros se verá reflejado en gran medida dentro de la economía nacional,

por lo cual deberá alentarse la capitalización de las instituciones financieras en recursos internos y externos por lo cual, desde 1990 se ha venido adecuando el marco normativo que rige dicha capitalización.

Por lo anterior, se aumenta el porcentaje máximo de acciones de voto limitado integrantes del capital social, que pueden emitir organizaciones auxiliares del crédito, instituciones de seguros y de fianzas, hasta un treinta por ciento de su capital pagado, ampliando con ello la posibilidad de que capten recursos a través de mecanismos de capital neutro, en virtud de que se trata de acciones que no otorgan derecho de voto en decisiones ordinarias de la sociedad, por lo cual se prevé que su adquisición no se sujete a los límites individuales de tenencia accionaria establecidos para las acciones ordinarias, ni que computen para efectos de determinar el porcentaje máximo de inversión extranjera.

Precisamente a fin de incrementar la inversión extranjera en los mercados financieros de nuestro país, las inversiones que realicen instituciones financieras del exterior directa o indirectamente en aseguradoras, afianzadoras y organizaciones auxiliares del crédito, se establece que la Secretaría y Crédito Público, tiene la facultad de autorizar la adquisición de acciones por arriba de los límites previstos para la tenencia individual, con la finalidad de que los intermediarios con capital mayoritariamente mexicano puedan convertirse en filiales de tales instituciones. Asimismo, se reduce de noventa y nueve a cincuenta y uno por ciento la proporción accionaria de las filiales constituidas como sociedades financieras de objeto limitado, organizaciones auxiliares del crédito e

instituciones de fianzas, que obligatoriamente debe ser propiedad de una institución financiera del exterior directa o indirectamente.

En las reformas en comento, igualmente se prevé la emisión de disposiciones por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de prevenir el delito del lavado de dinero.

Es evidente que la constante modificación a las leyes financieras responde a la constante evolución y cambios que sufre la propia sociedad y la economía nacional, así como a los compromisos económicos que nuestro país ha adquirido con el exterior a través de tratados internacionales. Pero, ¿qué tan adecuado resulta al modificación tan constante de la legislación, sin contar con las constantes emisiones de disposiciones de carácter general que emiten las autoridades?, en mi opinión, es posible que esto cree una mayor confusión entre el público y entre los propios intermediarios financieros y orille a la adopción de medidas erróneas que contribuyan a que el desarrollo económico se vea menguado. Sería más conveniente que se hiciera una reforma de fondo, que incluyera la modificación a nivel constitucional de las disposiciones financieras aplicables, pero que esa reforma fuera única, que la determinación de las características de las operaciones no cambiara de manera tan constante, pero para llegar a este estado ideal se requeriría también la estabilidad entera del país.

CAPITULO IV. ENTORNO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS EN NUESTRO PAÍS.

4.1 La Banca Múltiple.

Tradicionalmente la realidad de nuestro país ha requerido la modificación de las leyes que establecen el marco jurídico del sistema financiero nacional. La canalización del crédito de las unidades con excedentes a las unidades deficitarias se ha llevado a cabo principalmente con la participación de las instituciones de crédito y, en menor medida, con los intermediarios que en el ámbito de su mercado han celebrado dicha mediación.

El desarrollo de las relaciones comerciales y la creciente complejidad de las necesidades de financiamiento y de recursos, precisan intermediarios que puedan prestar un servicio financiero integral, global y barato, tal cual lo requieren las cotidianas transacciones del comercio nacional e internacional.

El problema consiste en que el sector de la economía nacional requerido de recursos necesita de intermediarios financieros capaces de otorgarles dichos recursos provenientes del sector ahorrador o inversionista -sector con excedentes de recursos- . en una forma integral, a un costo menor y operativamente más rápido. Es mucho más conveniente para un sistema financiero y en general para la economía de un país, la existencia de un mercado en

el que los intermediarios que ponen en contacto al sector deficitario con el sector superavitario, puedan prestar un servicio eficaz y global, sin limitarse en determinadas operaciones o transacciones, canalizando tales recursos a sectores requeridos y con viable desarrollo; ésta es la finalidad de la banca múltiple.

Hasta la década de los 70's, sólo existía la posibilidad para los intermediarios bancarios de constituirse como bancos especializados, es decir, concentrados por ley y estatutos en determinadas operaciones bancarias activas y pasivas. En 1970 existían 201 Instituciones de Banca de Depósito, 81 Instituciones Financieras, 19 Hipotecarias y 9 Capitalizadoras.

A la diversidad de necesidades que planteaba la vida económica moderna, este sistema bancario ofreció una respuesta muy interesante: la especialización.

Los inconvenientes prácticos de este sistema saltan a la vista no sólo para la clientela, quien se veía en la necesidad de administrar en varias Instituciones su portafolio financiero, sino también para las propias Instituciones Bancarias ya que la especialización conlleva necesariamente la concentración de riesgos y la restricción de crecimiento.

El sistema financiero mexicano venía operando a través de bancos especializados ya que hasta ese momento se habían satisfecho los requerimientos habidos y porque antes

de su reglamentación en la legislación los bancos fueron naciendo como respuesta a necesidades concretas, como aconteció con el Banco del Monte de Piedad (1774) y el Banco de Avío y de Minas (1783); y posteriormente por haberse así regulado en las diversas leyes que han estado vigentes en el México Independiente.

El Código de Comercio de 1884, en relación al establecimiento de bancos señalaba como tales a los de emisión, circulación, descuento, depósito, hipotecarios, agrícolas, de minería o de cualquier otra clase los que sólo podrían establecerse con la autorización de la Secretaría de Hacienda. El Código de Comercio de 1889 en su artículo 460 remitió la reglamentación bancaria a otra ley, la que apareció en 1897 como "Ley General de Instituciones de Crédito", que también reglamentó a las Instituciones por separado como bancos de emisión, bancos hipotecarios, bancos refaccionarios y otros.

Posteriormente la Ley General de Instituciones de Crédito en 1932 sigue el mismo procedimiento en el artículo 2º, la especialización de la banca financiera, de depósito, hipotecaria y de capitalización, al prohibir que una Institución realizara más de una de las actividades señaladas, excepto tratándose de las operaciones de depósito de ahorro y fiduciarias.

En México, a semejanza de otros países, por diversas razones se fueron constituyendo grupos o sistemas financieros entre diversas instituciones de crédito de igual o diferente naturaleza.

El reconocimiento de esa situación por parte del Ejecutivo originó la adición de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares con el artículo 99 bis. En la exposición de motivos, que aparece en la iniciativa que el Ejecutivo envió a la Cámara el 9 de diciembre de 1970, se expresa que, habiéndose observado el surgimiento de los llamados grupos o sistemas financieros que consisten en la asociación, unas veces formal y otras sólo informal de las Instituciones de Crédito de igual o diferente naturaleza, se consideró conveniente reglamentar en la Ley la situación, con el objeto de sujetar "estos fenómenos a las normas de la legislación bancaria y encausar su actuación en términos de sanidad y responsabilidad para los miembros integrantes de dichos grupos". A continuación se expresa que el propósito de incorporar a la Ley la disposición que reconozca la existencia de esos grupos pero imponiéndoles, en cambio, la obligación de seguir una política financiera coordinada y de establecer un sistema de garantías recíprocas en caso de pérdidas de sus capitales pagados; y por último se agregó que sólo cuando cumplieran las condiciones que se establecían en la adición, los grupos podrían ostentarse como tales.

Este fue sólo un primer paso. Al poco tiempo se sintió la necesidad de conjuntar en forma más completa el ejercicio de diversas operaciones hasta entonces disociadas. La agrupación fue un primer paso para la constitución de Banca Múltiple.

El sistema de banca múltiple quedó establecido en nuestra legislación mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1975, que reformó

y adicionó el artículo 2º de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, entre otras disposiciones. El citado artículo vendría a establecer la posibilidad de que bajo una misma concesión se pudieran realizar operaciones correspondientes a banca de depósito, sociedades financieras e hipotecarias y, a su vez, a las operaciones fiduciarias y de ahorro se les dio el carácter de complementarias. Mediante fusión entre las instituciones que crearían bancos que prestaran servicios financieros integrados, manejando la totalidad de los mercados, teniendo mayor flexibilidad para adaptarse a los mismos y reduciendo costos y trámites administrativos en la prestación de los citados servicios.

Por último, para facilitar y ordenar el establecimiento de estas nuevas instituciones de crédito, en el Diario Oficial correspondiente al 18 de marzo de 1976 se publican "Las reglas para el establecimiento y operación de bancos múltiples" a través de las cuales se han logrado las Instituciones de Banca Múltiple que existen en la actualidad, por fusión de varias Instituciones de Crédito de igual o diversa naturaleza.

Las reformas a la ley en 1975 dieron la pauta para que en México se introdujera legalmente el sistema de banca múltiple, o sea, instituciones que operen todo tipo de instrumentos de captación del ahorro público, así como en toda la amplitud de plazos y mercados, ofreciendo a su clientela servicios integrados, no sólo en cuestiones crediticias sino también en servicios bancarios conexos.

Con la reforma las autoridades consideraron oportuno tomar medidas que estimulen la evolución de los grupos financieros y de las instituciones independientes hacia la banca múltiple, propiciando la formación de instituciones de magnitud suficiente para operar con eficacia y frenar algunas tendencias de concentración que se habían observado en el sistema bancario.

La reforma en estudio igualmente consideró la existencia de pequeñas y débiles instituciones, las cuales si no habían podido obtener los beneficios de unirse en grupos bancarios, podrían ahora fusionarse y crear una institución con mayor solidez y perspectivas.

Las primeras instituciones de banca múltiple se organizaron bajo las Reglas para el Establecimiento y Operación de Bancos Múltiples, publicada el 16 de marzo de 1976. La operación de la banca múltiple estaría, según lo establecido en estas Reglas, bajo la vigilancia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y el Banco de México.

Por reforma de fines de 1978 al artículo segundo de la ley mencionada, se autorizaron las operaciones de: depósito, ahorro, financieras, hipotecarias, de capitalización, fiduciarias y múltiples. De esta manera, una misma institución podría desarrollar varias operaciones bancarias sin que se considerara incompatibilidad entre ellas, como sucedía en el pasado.

Sin lugar a dudas, uno de los cambios más importantes que se han presentado en el desarrollo de la banca mexicana ha sido precisamente la creación de la banca múltiple. La introducción de esa figura en la vida bancaria mexicana, vino a revolucionar a las instituciones de crédito al colocarlas en situación de realizar las diferentes operaciones que anteriormente sólo podrían ejercitarse en forma independiente y especializada, aunque operaran bajo un sistema aparente de facultades expresas. La banca múltiple constituyó una transformación hacia un nuevo y más dinámico concepto de banca y crédito en nuestro país.

Para Miguel Acosta Romero, la Banca Múltiple ofrece las siguientes ventajas:

"1. Fortalecimiento de la función bancaria...

2. El principio de competencia sana y equilibrada entre las instituciones de crédito, se ve reafirmado al permitir que las instituciones de menor tamaño, aúnen sus recursos para formar sociedades más grandes y productivas.

3. Rebastecimiento del desarrollo regional..propiciando, un incremento en el número de bancos que ofrezcan, en el interior del país, servicios integrados.

4. Fomento del ahorro interno...

5. Abatimiento de costos. Los costos de operación de las instituciones de crédito se ven disminuidos al poder reflejar, en un solo balance, las operaciones y resultados del grupo integrado.

6. Mejor aprovechamiento y productividad de los recursos humanos...

7. Optimización integral de los servicios bancarios. La integración de sistemas de trabajo permite una mejor adaptación de las necesidades y preferencias del público, al poder obtener, en una sola institución, una gama completa de servicios bancarios y financieros"¹⁵

4.2 La nacionalización bancaria.

El 1º de septiembre de 1982, el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo, expidió el decreto que establece la nacionalización de la Banca Privada, por el cual y por causas de utilidad pública se expropiaron a favor de la Nación las instalaciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, cajas, bóvedas,

¹⁵ Derecho Bancario. Acosta Romero, Miguel. Editorial Porrúa, 4ª Edición, México, D.F., 1991.

sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tuvieran en otras empresas, valores de su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles.

Asimismo, en el citado decreto se establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilaría conforme a sus atribuciones el mantenimiento del servicio público de banca y crédito, mismo que continuaría prestándose con las mismas estructuras administrativas, transformándose éstas por consecuencia, en entidades de la Administración Pública Federal.

El capital que se pagaría por la nacionalización a los socios de las Instituciones de Crédito, sería pagado en un período de 10 años.

Entre los objetivos de la nacionalización bancaria se señalaron:

1. Fortalecer el aparato productivo y distributivo del país con el fin de evitar que la crisis financiera lo afecte aún más.
2. Contribuir a detener las presiones inflacionarias.
3. Dar seguridad a los ahorradores y apoyar en especial a los pequeños ahorradores y cuenta habientes de las instituciones de crédito ya nacionalizadas.

En este punto, cabe definir qué entendemos por expropiación, nacionalización y estatización.

La expropiación es un acto de derecho público por medio del cual, el Estado impone al particular la transferencia de propiedad de determinados bienes cuando los mismos son necesarios para la realización de la actividad del Estado y existe una causa de utilidad pública que así lo requiera, siempre que se cubra al particular una indemnización.

La estatización es la propensión del Estado a desarrollar en forma exclusiva ciertas actividades. Jurídicamente, la estatización no es contemplada por la ley, ni por la doctrina, como un modo de adquirir bienes, sino como un término político.

La nacionalización es un procedimiento administrativo para adquirir bienes por el Estado, únicamente por lo que hace a los de la Iglesia, pero en tratándose de todos los demás bienes susceptibles de apropiación por el soberano, se estará a lo dispuesto por el procedimiento administrativo expropiatorio, o a los requisitos legales de derecho privado.

Según Miguel Acosta Romero es a través de dichos procedimientos o actos jurídicos, que la explotación o producción de actividades que se consideren de interés

público, desarrolladas por particulares se nacionalizan, por lo que concluye que se expropiaron los bienes de las sociedades de crédito privadas que prestaban el servicio de banca y crédito y se nacionalizó la actividad respectiva.

En nuestra opinión, la nacionalización es posible cuando los bienes o servicios objeto de ésta son propiedad o son explotados por particulares, dando paso a que el Estado los haga suyos, cumpliendo con los requisitos legales y teniendo una finalidad económica. En el caso de las instituciones de crédito, el servicio prestado estaba concesionado a particulares, por lo que el Estado, no puede nacionalizar lo que es suyo, sino en todo caso, retirar la concesión otorgada a los particulares, por causa de utilidad pública.

Durante los 9 años en que el Estado mantuvo el control y la administración de los servicios de banca y crédito, dichos servicios se manuvieron de la misma manera estructurados que cuando eran Sociedades Anónimas, al menos así sucedía hacia el público usuario; El Estado no tuvo la capacidad organizativa suficiente para que las empresas adquiridas en ese período, resultaran todo lo redituables que se hubiere podido esperar. Era pues, demasiado oneroso para el Estado mantener empresas que no podían superar su situación deficitaria, algunas de ellas por que fueron adquiridas por el Estado en espera de lograr una mejora económica en ellas y que formaran parte de los activos del Estado que produjeran frutos económicos importantes. Sin embargo, otras empresas, como es el caso de los bancos, fueron adquiridos con el afán de aprovechar los recursos que éstos representaban, así como la estructura ya establecida y experimentada, amen de ser indudablemente una decisión política que fortalecía la imagen del entonces Presidente de la

República. esto se manifestó claramente en la exposición de motivos, que a la letra dice en uno de sus párrafos:

" Considerando.... que los empresarios privados a los que se había concesionado el servicio de la banca y del crédito en general han obtenido con creces ganancias de la explotación del servicio, creando además, de acuerdo a sus intereses, fenómenos monopólicos con dinero aportado por el público en general, lo que debe evitarse para manejar los recursos captados con criterios de interés general y de diversificación social del crédito, a fin de que llegue a la mayor parte de la población productiva y no se siga concentrando en las capas más favorecidas de la sociedad..."¹⁶

Tomemos en cuenta que si durante la administración del Presidente López Portillo se desarrolló una política que bien podríamos calificar de proteccionista, no se vislumbraba aún la tendencia actual de globalizar las relaciones internacionales. Ha sido vertiginoso el cambio que el mundo ha sufrido y en virtud del cual se han desarrollado bloques económicos y comerciales a efecto de hacer frente a la competencia.

Sobra decir que las medidas adoptadas por cualquier gobierno sólo podrán ser calificadas con el paso del tiempo, por lo que podemos aseverar en este momento que las reformas que desde entonces a la fecha se han suscitado en materia de política económica

¹⁶ Decreto que establece la Nacionalización de la Banca Privada. Diario Oficial de la Federación. 2 de septiembre de 1982.

han sido benéficas, pero sólo el tiempo podrá confirmar o desmentir la afirmación que ahora formulamos.

4.3 El fenómeno de la banca paralela.

Se ha mencionado con anterioridad que el régimen establecido desde 1925 fue el de banca especializada y que el mismo se ha ido decantando con la realidad de las operaciones financieras, conllevando la creación primero de los grupos financieros y después del sistema de banca múltiple. Independientemente de lo anterior, es una realidad que a pesar que una institución pueda prestar todos los servicios de banca existentes, no abarca todas las necesidades financieras requeridas. Ello implica -por lo tanto- la creación de un sector parabancario que preste con independencia, el resto de los servicios financieros que no constituyen propiamente banca, a éste se le ha denominado Banca Paralela.

El fenómeno de la banca paralela es una clara demostración de la necesidad de los usuarios de contar con todos los servicios financieros, incluso los no bancarios, en una sola empresa. Los grupos financieros y su regulación jurídica vienen a llenar esas lagunas, abarcando también actividades no financieras. El beneficio no es sólo para los usuarios, sino también para las mismos grupos, ya que cuentan con sociedades que, además de atraer mayor clientela, les auxilian en su funcionamiento interno y hacen más expeditos los servicios que ofrecen.

De alguna manera, la distribución de funciones dentro del grupo financiero, así como en las empresas que conforman la banca paralela siguen el principio de especialización que antaño seguía la banca, con la diferencia de que esta especialización se da en servicios financieros no bancarios.

4.4 Existencia de la banca universal.

En la VII Reunión Nacional de la Banca se señaló que, en los hechos, la banca universal es impracticable ya que ninguna institución por grande que sea, puede ofrecer todos los servicios y menos aún desarrollarlos bien. Las experiencias exitosas son de aquellas instituciones que han sabido explotar una ventaja relativa a través de los diferentes campos de mercado.

La banca universal se dará, cuando los intermediarios que participen precisamente mediando entre el sector deficitario con el sector superavitario, puedan ofrecer al público todo tipo de servicios financieros de una forma íntegra e ilimitada.

A nivel mundial, las entidades ejemplo de banca universal han ido desarrollando en mayor medida cierto tipo de operaciones que otras. En México, los grupos financieros desde ahora ya están tratando de identificar sus campos para especializarse en determinado

tipo de actividades. Sin embargo, el concepto de "universal" sigue vigente. Y es dentro de este concepto que los grupos financieros deberán especializarse y posicionarse en aquellas prácticas que de acuerdo a las oportunidades de negocio y a las coyunturas del mercado, les representen mayores resultados tanto cualitativos como cuantitativos.

Otra vertiente que algunos analistas de los grupos financieros mexicanos han sugerido, es que tomando en cuenta las tendencias mundiales, tarde o temprano dichos grupos deberán integrarse con los consorcios industriales, tal como sucede con los bancos alemanes, japoneses y europeos, que van a la vanguardia en este grupo

Aunque esta forma de organización podría derivar en ciertas tendencias monopólicas que deben evitarse, lo que se busca es que las instituciones financieras en el futuro estén mejor capacitadas para competir internacionalmente.

4.5 La reprivatización bancaria.

Al paso de 9 años en que el Estado mantuvo de manera exclusiva el control de los servicios de banca y crédito, se dio un cambio en la situación económica y social del país y del mundo entero. En el momento en que se decidió nacionalizar la banca, nos encontrábamos en un período grave de recesión económica. Para 1990, México se encontraba ya en franco camino a una mejora económica importante.

Durante este tiempo, -como ya lo señalé en el inciso B) de este capítulo- el Estado intentó administrar de manera eficiente una cantidad importante de empresas expropiadas y nacionalizadas, sin llegar a este objetivo (pese a lo que el Presidente Carlos Salinas de Gortari expresa en la iniciativa presidencial del 2 de mayo de 1990). En aquella etapa, se presentó el fenómeno de la fuga de capitales por parte de personas morales y físicas debido a la gran inseguridad que en ese entonces sentían los ahorradores.

Cabe señalar que el espíritu del Constituyente de 1917 no era el establecer un Estado paternalista, sino un Estado regulador, que requiriera de la participación activa de la sociedad. Es en el artículo 28 Constitucional en que se expresa que el Estado mantendrá la rectoría económica de la Nación y el control de las áreas estratégicas. La banca es, sin duda, una parte fundamental de la economía de cualquier Estado, pero no es un área estratégica por lo que no se justifica el control que el Estado ejerciera durante el multicitado período de 1982 a 1991.

En la iniciativa presidencial de 1990 se señala que: "...Hoy, ante las grandes necesidades que enfrentamos y los limitados recursos existentes, y por la seguridad de que los instrumentos a disposición del Estado son suficientes para ejercer la rectoría en materia económica, no es conveniente mantener la exclusividad para el Estado de la prestación del servicio de banca y crédito...Conservará sin embargo, una participación en la banca comercial y fortalecerá aquellas instituciones orientadas al fomento de actividades

prioritarias específicas. Se trata de restablecer el carácter mixto en la propiedad y gestión de la banca para que el Estado cumpla con sus responsabilidades sociales y, también, para modernizar al propio sector bancario en beneficio de la sociedad..."¹⁷

En el decreto presidencial que se anexa a la iniciativa arriba mencionada se crea el Comité de Desincorporación Bancaria entre cuyas funciones está el de agilizar y vigilar este proceso, sentando las bases y criterios generales. Asimismo, se establecen los principios bajo los cuales deberá llevarse a cabo este proceso, dentro de los cuales destaca el de conformar un sistema financiero más eficiente y competitivo, garantizar una participación diversificada, el control de la banca por mexicanos y propiciar sanas prácticas financieras y bancarias.

El propósito de la reprivatización bancaria es que el Estado ocupara los recursos que invertía en la banca en la satisfacción de necesidades más apremiantes de interés público; además de ello, el que la Nación tenga intermediarios financieros mejor capitalizados y más experimentados conlleva necesariamente a enfrentar de manera óptima la competencia del comercio exterior, ya que los insumos que generan los servicios financieros son en parte canalizados a la producción de productos que se comercian internacionalmente.

¹⁷ Iniciativa de reforma constitucional enviada al Congreso de la Unión por el Presidente Carlos Salinas de Gortari el 2 de mayo de 1990, reforma que una vez aprobada por el Congreso de la Unión, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de junio de 1990.

En la exposición de motivos de la iniciativa presidencial para la reforma del Artículo 28 Constitucional señala:

"... Se propone a la consideración del H. Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de reforma constitucional que tiene por objeto el restablecer el régimen mixto de la prestación del servicio de banca y crédito. Esta propuesta se sustenta en:

Primero, la impostergable necesidad de concentrar la atención del Estado en el cumplimiento de sus objetivos básicos: dar respuesta a las necesidades sociales de la población y elevar su bienestar sobre bases productivas y duraderas.

Segundo, el cambio profundo en el país de las realidades sociales, de las estructuras económicas, del papel del Estado y del sistema financiero mismo, modifica de raíz las circunstancias que explicaron la estatización de la banca.

Tercero, el propósito de ampliar el acceso y mejorar la calidad de los servicios de banca y crédito en beneficio colectivo, evitando subsidios, privilegios y abusos.

Por tanto, el restablecimiento del carácter mixto en este sector permitirá más eficiencia en el desarrollo de la banca, más dedicación a las áreas estratégicas y mayor

capacidad de respuesta a las demandas de la población. Es una propuesta de reforma que busca la congruencia con el espíritu del Constituyente en las circunstancias presentes y para beneficio de todos..."¹⁸

En efecto, el Constituyente de 1917 siempre negó al Estado totalitario y dueño de todo, el espíritu del artículo 28 Constitucional era dar un amplio espacio a la actividad de la sociedad dentro de la economía, esto es, establecer un marco regulador que permitiera la competitividad respetando áreas estratégicas reservadas al Estado para beneficio social.

El Estado, sin embargo, no pierde su rectoría económica en materia financiera, simplemente esta rectoría se da ya no a través de la banca múltiple, sino a través de la banca de desarrollo y de los organismos encargados de establecer la normatividad, regulación y supervisión del sistema financiero.

Puede afirmarse que el paquete de reformas constitucionales que se han dado durante los últimos años del sexenio del expresidente Carlos Salinas de Gortari y el primero del sexenio del Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, se enfocan fundamentalmente a propiciar la apertura de nuestra economía, preservando lo esencial de nuestra identidad.

¹⁸ ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1990-1992. Dirección General de Gobierno. Secretaría de Gobernación. México, 1992.

Sin duda alguna, el proceso de reprivatización del sistema bancario representa el punto medular en la conformación de los grupos financieros, ya que ha permitido evaluar las posibilidades y aspiraciones de las instituciones compradoras, así como la capacidad de negociación de las autoridades.

Sobre este último punto, analistas y especialistas calificaron el proceso de reprivatización bancaria como un "éxito financiero" para el gobierno, ya que de los 19 billones de pesos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estimaba recaudar inicialmente, al final de las ventas el importe rebasó los 35 billones de pesos. Por lo anterior se entabló una polémica en relación a la justeza de los precios pagados por los bancos. Al respecto el periódico "EL FINANCIERO", publicó un artículo del cual reproduzco a continuación algunos párrafos de importancia para lo que aquí se comenta:

"... El proceso de privatización de los bancos mexicanos ha sido <<altamente exitoso>>, señaló el doctor Pedro Pablo Kuscynski, vicepresidente del área latinoamericana del CF First Boston

Como asesor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el proceso de desincorporación, Kuscynski comentó que la venta de bancos <<ha logrado despertar gran entusiasmo en los compradores y que esto se refleja en los precios alcanzados>>. En su mayoría más de dos veces valor en libros y en algunos casos cerca de cuatro.

La privatización es un éxito financiero mayor al esperado, Kuseynski rechazó las acusaciones de que precisamente por los altos precios pagados para adquirir activos bancarios, los nuevos compradores encararán problemas para invertir lo necesario en el fortalecimiento de la operación.

Aseguró que los nuevos banqueros mexicanos <<no han ofertado tanto>> para que estén paralizados y agregó que <<son grupos financieros sofisticados que no cotizaron precios que los descapitalizara>>....¹⁹.

Según algunos observadores, la concentraciones financieras que existían antes de la nacionalización de la banca se sigue dando con la reprivatización de la misma ya que - según lo señala la revista "ALTO NIVEL" "...Las cifras de la Bolsa Mexicana de Valores, así como de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son reveladoras a este respecto: los quince grupos financieros -que a julio del presente año se tenían registrados- poseen un capital contable de caso el 75 por ciento del total de los capitales del sistema financiero... Al mismo tiempo, los intermediarios bursátiles que ya forman parte de los 15 grupos financieros constituidos, tienen en su poder buena parte de la cartera en custodia, así como el 90 por ciento de la clientela del mercado mexicano de valores"²⁰.

¹⁹ Periódico "EL FINANCIERO", artículo de Rossana Fuentes-Berain, México, D.F., viernes 6 de septiembre de 1991.

²⁰ Revista "ALTO NIVEL". Artículo de José Juárez. México, D.F. Agosto, 1992.

Actualmente, el país atraviesa una crisis económica que ha afectado a todos los sectores de la sociedad y evidentemente el sector financiero ha sufrido estragos en relación a la confianza del público inversionista. Se han dado diversos movimientos sociales y manifestaciones de inconformidad, el "Barzón" es claro ejemplo de ello. La mayoría de la población se planteó un panorama prometedor que resultó falso y de pronto, se encontró imposibilitada para cumplir con sus compromisos económicos, la falta de pago por parte de los acreditados, originó un crecimiento acelerado de la cartera vencida de la banca y con ello, obligó a que las instituciones de crédito aumentaran sus índices de reservas a fin de no afectar a los inversionistas. Lo anterior, afectó la capitalización de las instituciones y muchas de ellas se vieron en la necesidad de recurrir al apoyo del Gobierno Federal, vía el Procapte. En el evento de que estas instituciones no cubran sus obligaciones con el Gobierno Federal, éste las intervendrá: el gran negocio de la compra de estos bancos al momento de la reprivatización, se irá abajo. Parecería muy negro el panorama, pero no es mas que el resultado de arrastrar durante seis años un sueño falso, que ahora debemos afrontar con trabajo y con responsabilidad. El Gobierno no podrá hacer frente a toda la situación solo, es necesario que todos los mexicanos contribuyamos en la medida de nuestras posibilidades para el crecimiento y mejoramiento de nuestra economía.

4.6 El Escenario Internacional.

La existencia de un Estado dentro de la Comunidad Internacional presupone el adecuamiento de las políticas de este Estado a las políticas que a nivel mundial se van

requiriendo. De esta manera, conforme se van modificando las necesidades de la sociedad y se van internacionalizando las relaciones económicas, políticas y sociales es fundamental para las naciones el no permanecer aisladas. Es por demás sabido que la competitividad en todos los ámbitos es cada vez más fuerte por lo que es indispensable fortalecer estructuras internas tomando modelos y experiencias que ya antes hubieran demostrado su eficacia.

"Globalización" e "Integración" son conceptos característicos de esta década. La Comunidad Económica Europea es claro ejemplo de la adopción de estos conceptos y es lógico suponer que hasta los países más poderosos necesiten de la cooperación y conjugación de esfuerzos con otros países por lo que se han generado numerosos Acuerdos Internacionales para ello. Los países de Oriente (como los que integran la Cuenca del Pacífico) han adoptado Convenios de Integración regional exitosamente. En Latinoamérica desde hace mucho tiempo se han adoptado Acuerdos de Integración regional en materia económica como el que crea la ALADI (Asociación Latinoamericana de Integración).

México, Estados Unidos y Canadá son centro de la atención mundial con la adopción del Tratado Trilateral de Libre Comercio, que se encuentra basado en gran parte - como muchos otros Convenios y Tratados en materia económica- en el GATT (Acuerdo General de Aranceles y Comercio).

Los servicios financieros no se exceptúan del comercio internacional, el cual puede ser definido como: "el suministro de servicios financieros por una institución establecida en

un país a un cliente de otro país (suministra de servicios transfronterizos)" o como: "La provisión de servicios mediante el establecimiento de subsidiarias, sucursales o agencias de una institución financiera en un país diferente al de su casa matriz; aquí el comercio es asociado con inversiones."²¹ No obstante estas definiciones, los servicios financieros tienden a extenderse a otros niveles, no limitándose a las inversiones. El Tratado Trilateral de Libre Comercio ya regula los tipos de servicios financieros que serán incluidos dentro de este Acuerdo.

En la medida que los grupos financieros se vayan consolidando y amplíen su cobertura internacional, éstos se verán obligados a desarrollar estrategias de sesión más flexibles y eficaces, sobre todo a la luz de la vertiginosidad con que se desarrollan y operan los mercados financieros internacionales, con los cuales se tendrá un contacto más estrecho y directo, ya no mediado por los principales centros financieros internacionales. Bajo este nuevo contexto en el análisis estratégico, los conceptos de riesgo de tipo de cambio y tasa de interés, entre otros adquirirán un sentido muy importante, como lo tienen ahora para los bancos que van a la vanguardia de las actividades internacionales.

En este punto, el manejo que los grupos financieros tengan de las modernas técnicas de coberturas financieras, así como de simulación de escenarios futuros, serán fundamentales para la adecuada dirección.

²¹ COMPARATIVE ADVANTAGE IN TRADE IN FINANCIAL SERVICES, Arndt E., Banca Nazionale Di Lavoro, Milán, 1988.

Por otro lado, es previsible que continúen las tendencias que se han observado hasta ahora en el sistema financiero internacional: aparecerán productos cada vez más sofisticados, dirigidos a campos de mercado específicos y continuarán disminuyendo los márgenes financieros en la operación bancaria tradicional, obligando a la banca a incrementar sus niveles de productividad y a replantear sus estrategias.

Sobre este último punto, se difunde cada vez más la idea de la especialización en el cliente más que en el mercado, lo cual es lógico, ya que dentro de las operaciones internacionales cada operación es diferente, dependiendo de las garantías que el cliente ofrezca, sus necesidades particulares y el destino del crédito u operación.

Los expertos en la materia prevén que los principales rubros de los servicios financieros que van a ser comercializados internacionalmente son:

1. Los créditos diversos, con garantía hipotecaria y personal.
2. Mayor gama de servicios bancarios a domicilio.
3. Productos especializados según las necesidades de cada empresa.
4. Emisiones y colocación de papel comercial y de obligaciones.

5. Operaciones con divisas y "swaps" de tasas de interés.

6. Operaciones con opciones y futuros.

7. Subproductos derivados de los anteriores.

Tomando en cuenta estas expectativas, las empresas mexicanas deberán seguir de cerca estos desarrollos para no quedar a la zaga, así como generar y/o eficientar otro tipo de servicios que la propia economía demandará en el corto plazo.

No debemos olvidar que el desarrollo acelerado que ha tenido el comercio exterior en la última década, nos hace suponer que las próximas décadas seguirá generándose con la misma velocidad, los cambios serán radicales y se debe establecer un marco jurídico adecuado y flexible para responder con eficacia a tales modificaciones, propiciando un desarrollo sano de la economía de la Nación y a la par de los países que están a la vanguardia.

4.7 Crecimiento de los Grupos Financieros en México.

Como señalé en incisos anteriores, son quince los principales grupos financieros en México que poseen aproximadamente el 75 por ciento del total de los capitales del sistema

financiero y estos son: Abaco, Mexival, Inverlat, Serfin-Obsa, Banacci, Finamex, Inbursa, Arka, Margen, Probursa, Bancomer, Invermexico, GBM-Atlántico, Multiva y Prime. Desde 1994 se ha observado la constitución de nuevos grupos financieros, así como de entidades financieras independientes, sin embargo, éstos tendrán que fusionarse para estar en condiciones óptimas para competir a la altura de los que ya están conformados, no sólo por los requerimientos de capitalización, sino por la experiencia que se debe poseer para manejar con éxito todo un grupo financiero.

Es evidente que la competencia para los grupos ya constituidos no radica en grupos financieros que estén por formarse, sino en la apertura a grupos financieros del extranjero que en la próxima década pueda darse en nuestro país. En efecto, a partir de la apertura a empresas extranjeras que se está dando a partir de la firma del Tratado Trilateral de Libre Comercio, los grupos financieros mexicanos tendrán que efectuar desde este momento, cambios a fin de ofrecer a la clientela servicios integrales y eficientes lo que conllevaría el encontrarse en situación óptima para enfrentar la competencia extranjera.

A fin de dar mayor agilidad a sus operaciones y de esta manera atraer más clientela, se estima que los grupos financieros en el futuro, adquirirán empresas y/o establecerán filiales que ofrezcan no sólo servicios financieros, sino además servicios de otro género. La extensión de los grupos financieros no se limitará al territorio nacional, se hace indispensable la apertura de sucursales y oficinas de representación en otros países que atraigan insumos al propio grupo y a la Nación misma. De la promoción que cada grupo realice de sus actividades en el extranjero, dependerá el éxito financiero que justifique el

capital invertido en las empresas que conforman el grupo. La promoción y representación de los grupos se deberá hacer no sólo en los centros financieros más renombrados del mundo, sino en lugares en donde exista un gran número de usuarios (y de capitales). Esto es, no se deben concentrar en lugares como Nueva York o Suiza, se debe tratar de acceder a mercados tales como el de Oriente, el Sudamericano, o el Hispano lusitano.

La concentración de capitales es por demás evidente, lo cual conlleva a que los grupos financieros tengan una profunda importancia en el sistema financiero mexicano y por ello en la economía nacional. En todos los países, incluso en los más poderosos las finanzas se encuentran en un período de recuperación de la etapa de recesión económica que se vivió en la década de los 80's, por lo que una correcta regulación de los intermediarios financieros será fundamental para el sano desenvolvimiento de cada país. La forma en que se adecúen las políticas económicas de cada país a la tendencia en boga de globalización e integración, será la manera en que éstos puedan acceder a un mejor status dentro de la Comunidad Internacional, lo que traería como consecuencia un mejoramiento en el nivel de vida de sus habitantes.

4.8 Función del abogado dentro de un Grupo Financiero.

Vivir en una sociedad en cuya evolución se han venido generando sistemas de normatividad que regulan todas sus relaciones, resultaría difícil imaginarlo sin la existencia de los profesionales del Derecho. Desde el nacimiento mismo de las personas (físicas y

morales), se generan actos y hechos jurídicos que seguirán surgiendo en el desarrollo de la persona hasta el momento mismo de su muerte, y en el caso de las personas morales hasta su liquidación. Los Grupo Financieros no son la excepción, el papel que desempeña el área jurídica dentro de las entidades integrantes de un grupo financiero resulta fundamental en su desarrollo y por supuesto en el éxito que lleguen a alcanzar.

La actividad desempeñada por las entidades financieras tiene una regulación muy estrecha por las autoridades competentes en virtud de la salvaguarda de los intereses del público, es por ello que la vigilancia que éstas ejercen sobre las entidades financieras es sumamente estricta y las sanciones que se imponen por la infracción a las disposiciones legales generalmente son elevadas, lo cual conlleva a que la entidad infractora tenga un detrimento en su patrimonio. Por lo anterior, el conocimiento, interpretación y la correcta aplicación de las disposiciones es prioritaria para el buen manejo de las entidades y del propio grupo, siendo precisamente el abogado quien tiene a su cargo esta función.

Podríamos catalogar el papel que un abogado desarrolla dentro de un grupo financiero en tres rubros principales: el corporativo, el operativo y el de recuperación, dentro de los cuales, tendrá una función preventiva y una función conciliatoria, esto es, deberá conocer, aplicar y hacer aplicar las disposiciones legales pertinentes a efecto de no incurrir en infracción, y en caso de controversia en la cual sea parte, deberá llevar a cabo las acciones necesarias para que el perjuicio en contra de la entidad financiera sea el menor posible.

La labor jurídica dentro del grupo financiero, empieza aún antes de su constitución, toda vez que en la mayoría de los casos el grupo financiero se va integrando de entidades financieras ya constituidas y en funcionamiento, por lo que en coordinación con otros profesionistas deberá revisar el sano desarrollo y actividad de dichas entidades, la problemática que en su caso, se encuentren atravesando y la viabilidad de la entidad antes de adquirir la mayoría de sus acciones representativas de capital. En el momento de la constitución del grupo financiero, deberá acatar las disposiciones legales para su constitución, elaborar los programas de operación, el proyecto de estatutos sociales, el convenio de responsabilidades, la constitución de las garantías y en general la conjunción de todos los elementos posibles para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgue la autorización correspondiente. Una vez constituido el grupo, deberá integrar un equipo adecuado para contar con el apoyo jurídico necesario en cada una de las entidades conformantes del grupo, es por ello que además de los conocimientos jurídicos y la experiencia en la actividad financiera, deberá ejercer actividades de mando y liderazgo, obteniendo puestos de alta dirección.

Ya dentro de cada entidad financiera, corresponderá al área jurídica el subsanar el aspecto jurídico de las áreas operativas y corporativas de la entidad, adecuar el funcionamiento de la sociedad a los lineamientos y políticas generales que seguirán todas las entidades del grupo.

Una vez logrado el saneamiento de la entidad financiera, el abogado deberá conjugar una serie de elementos tales como el conocimiento de las Leyes y de las disposiciones generales que en materia financiera se emitan por parte de las autoridades competentes, a efecto de lograr que con la adecuada instrumentación de las operaciones tanto activas como pasivas y de servicios (en el caso de las instituciones de crédito) y de las operaciones particulares de cada entidad financiera, se logre el desarrollo equilibrado y exitoso del Grupo Financiero.

En cuanto a la labor preventiva del abogado, es importante reiterar la importancia que tiene el mantenerse vigente y actualizado en el gran cúmulo de resoluciones y disposiciones financieras, ya que los instrumentos que documentan y dan vida jurídica a las operaciones deberán ser adecuados constantemente en función de las modificaciones que se efectúan a las leyes y demás disposiciones legales. El abogado no sólo tiene la obligación de conocer las multitudes leyes y disposiciones, sino también los programas de apoyo que ofrece el Gobierno Federal a través de la Banca de Desarrollo o a través de los Fondos o Fideicomisos de que dispone a través del Banco de México.

Por lo que se refiere a la labor de recuperación de cartera del abogado dentro del Grupo, se puede afirmar que dadas las condiciones prevalecientes en nuestro país, de esta recuperación dependen en gran medida no el éxito, sino la sobrevivencia de muchos de los Grupos Financieros, ya que ella conlleva la liberación de reservas y por supuesto la recuperación del dinero del gran público inversionista, no olvidemos que en el caso de la intermediación bancaria, es obligación de la institución de banca múltiple el reintegrar al

inversionista el capital y sus accesorios financieros. Esa labor resulta titánica y nunca como ahora se ha requerido de un fuerte equipo jurídico que sepa ser mediador y conciliador y buen negociador.

Como ya se ha expuesto, las autoridades financieras llevan a cabo una vigilancia estricta de las operación del Grupo Financiero y de sus empresas, por lo que realizan inspecciones periódicas a éstos o les requieren de información mediante oficios, mismos que deberá proporcionar la entidad financiera bajo la supervisión del área jurídica.

La capacitación del abogado del Grupo es indispensable, es necesario, sobretodo con la apertura en materia de servicios financieros, conocer no solo la legislación mexicana, sino también la legislación extranjera y sus procedimientos, sobretodo los de Estados Unidos de Norteamérica, ya que el área jurídica se encarga también de asesorar en operaciones internacionales en la parte jurídica. Además de realizar los trámites para el establecimiento de agencias de representación, sucursales y filiales en el extranjero.

Es por demás evidente la importancia que el abogado tiene dentro de la sociedad, por la intervención que tiene nuestra tarea en todas las actividades que se realizan dentro de ella. La relevancia de los Grupos Financieros en la economía de los países se ve apuntalada en gran medida, por la actividad que el abogado tiene en éstos.

CAPITULO V. CONCLUSIONES Y ESPECTATIVAS.

1. La Intermediación Financiera sigue un proceso evolutivo en el cual el objetivo siempre es el mismo: poner en contacto a las unidades de gasto excedente con las unidades de gasto deficitario, obteniendo beneficios tanto dichas unidades económicas, como el propio intermediario. El optimo desarrollo del entorno en que se da la intermediación financiera en México, dependerá en gran medida del marco legal que la regula.

2. A partir de la nacionalización bancaria y derivado de la necesidad del público inversionista de obtener mayores rendimientos se da el fenómeno de la banca paralela, lo cual conlleva al acelerado desarrollo de intermediarios financieros diferentes a las instituciones de crédito, en especial de las Casas de Bolsa.

3. Con la reprivatización de la banca, la legislación financiera que hasta entonces se había aplicado, resulta ya en muchos casos obsoleta, se dan situaciones ficticias a las cuales se les adecua un marco legal, por lo que la consolidación de estructuras jurídicas para la integración de los Grupos Financieros que se constituyeron en esa época, no fue paulatina y basada en la experiencia, sino que se dio de una manera excesivamente rápida y en aras de cubrir jurídicamente los hechos económicos que se generaron.

4. Con la creación de los Grupos Financieros, se busca fundamentalmente aprovechar la eficiencia en la asignación de los recursos y la competitividad del sistema financiero

nacional, lo cual tiende a colocar a México en una situación si no privilegiada, por lo menos equitativa en relación al medio financiero internacional.

5. Las constantes reformas a la legislación en materia financiera que se han venido decretando durante los últimos años han tenido un objetivo fundamental: fortalecer el sistema financiero vía la capitalización de las entidades que lo conforman, por lo que se han abierto las posibilidades de inversión de capitales extranjeros, que si bien, es el camino adecuado para la integración de nuestro país a la competitividad a nivel internacional - obedeciendo a las tendencias de globalización- se requiere que en todo momento el sistema financiero nacional esté controlado por mexicanos, a efecto de ser consistentes con las metas de desarrollo del país.

6. La vigilancia que ejercen las autoridades sobre los intermediarios financieros, resulta muy benéfica para los usuarios de estos servicios y tiende a regenerar un clima de confianza en el sistema. sin embargo, esta vigilancia no puede excederse, ya que como se ha observado durante los últimos años, muchos son los intermediarios que tiene dificultad de cumplir con tan estricto control y se ven orilladas a quedar en manos, nuevamente, del Gobierno Federal, lo cual nos lleva a tener un clima de incertidumbre e inseguridad.

7. La constitución de un marco legal adecuado para el sano desarrollo del sistema financiero mexicano debe darse dentro de un clima de estabilidad, en tanto no se de este clima, es la hipótesis normativa la que se tendrá que irse adecuando a las situaciones de facto que se vayan observando, y el legislador se verá obligado a efectuar reformas constantes que sólo darán como resultado un desconocimiento de la Ley y una falta de control aún por parte de las propias autoridades.

8. No sólo se requiere de un marco legal adecuado y de la conformación de estructuras financieras eficientes para lograr un clima de estabilidad económica en el país, se precisa el conocimiento de los mercados financieros por parte del inversionista mexicano.

9. En la medida en que tanto las autoridades como los intermediarios financieros y aún los propios usuarios de los servicios financieros se coordinen y lleguen a conciliar sus intereses, dándose una relación sana y equilibrada, se dará la estabilidad de la economía nacional y con ella la colocación de México en el lugar que verdaderamente le corresponde: un lugar digno y competitivo en el mercado financiero internacional.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- Acosta Romero Miguel, LEGISLACION BANCARIA, Ed. Porrúa, 2a. edición., México, 1990.
- Acosta Romero Miguel, DERECHO BANCARIO, Ed. Porrúa, 1a. edición, México, 1978.
- Arndt E., Banca Nazionale Di Lavoro, Milán, 1988.
- Barrera Graf Jorge, INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL, Ed. Porrúa, México, 1989.
- Cervantes Ahumada Raúl, TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, Ed. Herrero, 3a. edición, México, 1980.
- Cidac, EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO: MOTOR DE DESARROLLO ECONOMICO, Ed. Diana, 1a. edición, México, 1990.
- Charignon, SOCIETES DE PLACEMENTE ET SOCIETES DE CONTROLE, Lyon, 1932.
- Downes John, DICTIONARY OF FINANCE. AND INVESTMENT TERMS, Barrons edition, 2a. edición, Nueva York, 1987.
- Ibarra Yañez Alejandro, LOS BLOQUES COMERCIALES Y SU IMPACTO EN MEXICO, editado por el IMEF, 1a. edición, México, 1990.
- Labastida Luis, ESTUDIO HISTORICO Y FILOSOFICO SOBRE LA LEGISLACION DE LOS BANCOS, Ed. Porrúa, 3a. edición, México, 1989.
- Landerroche Obregón Juan, EXPROPIACION BANCARIA Y CONTROL DE CAMBIOS, Ed. JUS, 1a. edición, México, 1984.
- Leon León Rodolfo, LA LEGISLACION MEXICANA EN MATERIA DE GRUPOS FINANCIEROS. (Versión de la Conferencia dictada por el Lic. Rodolfo Leon Leon, el 21 de septiembre de 1990, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Nuevo León).
- Leon Tovar Soyla H., Instituto de Investigaciones Juridicas, 1a. edición, México, D.F., 1989.

-Lusztig Peter, Corzo Miguel Angel. LA ADMINISTRACION FINANCIERA EN EL CONTEXTO MEXICANO, Ed. Limusa, 1a. edición, México, 1982.

-Manero Antonio. LA REVOLUCION BANCARIA EN MEXICO. Talleres Gráficos de la Nación, 2a. edición, México, 1957.

-Mantilla Molina Roberto, DERECHO MERCANTIL, Ed. Porrúa, 3a. edición, México, 1987.

-Rose Peter et. al., FINANCIAL INSTITUTIONS, Business Publications Inc., E.U.A., 1980.

-Rublío Luis. HISTORIA DE LA BANCA MEXICANA, Editado por la CNBS, México, 1984.

-Stanback Thomas, SERVICES, THE NEW ECONOMY, Osman Publishers, 4a. edición, E.U.A., 1984.

-Tello Carlos, NACIONALIZACION DE LA BANCA EN MEXICO, Ed. Siglo Veintiuno, 1a. edición, México, 1984.

-Tena Ramírez Felipe, DERECHO CONSTITUCIONAL, Ed. Porrúa, 2a. edición, México, 1976.

-Turrent Díaz Eduardo, HISTORIA DEL BANCO DE MEXICO, Ed. Premia, 1a. edición, México, 1982.

-Villegas Eduardo et. al., EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, Ed. PAC, 1a. edición, México, 1989.

-----, ENCICLOPEDIA OMEBA, Ed. Driskill. Argentina, 1980.

-----, DICCIONARIO JURIDICO ESPASA, Ed. Espasa-Calpe, España, 1992.

-----, ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1990-1992, Dirección General de Gobierno, Secretaría de Gobernación, México 1992.

LEGISLACION

-----, CODIGO DE COMERCIO, Ed. Porrúa, México, 1990.

-----, CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ed. Porrúa, México, 1994.

-----, CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, Ed. Themis, México, 1994.

-----, CIRCULAR 2019 DE BANCO DE MEXICO.

-----, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 23 de diciembre de 1993.

-----, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 15 de febrero de 1993.

-----, LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO, Ed. Porrúa, México, 1994.

-----, LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS, Ed. Porrúa, México, 1994.

-----, LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO, Ed. Porrúa, México, 1994.

-----, LEY DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, Ed. Porrúa, México, 1990.

-----, LEY DEL MERCADO DE VALORES, Ed. Porrúa, México, 1994.

-----, LEY DE SOCIEDADES DE INVERSION, Ed. Porrúa, México, 1990.

PUBLICACIONES

Periódico "EL FINANCIERO", artículo de Rossana Fuentes-Berain, México, D.F., viernes 6 de septiembre de 1991.

Revista "ALTO NIVEL", Artículo de José Juárez, México, D.F., Agosto, 1992.